Universidad de San Andrés

Departamento de Derecho

Trabajo de Graduación de la carrera de Abogacía

¿Motores de censura?

La responsabilidad de los buscadores de internet y el "derecho al olvido"

Autora: Victoria Mulville

Legajo: 23322

Mentor: Julio César Rivera (h)

Buenos Aires, 11 de julio de 2016

Índice

1) Introducción....4
2) El régimen de responsabilidad de los buscadores en Argentina....9
a) Los tipos de responsabilidad....9
b) Los proyectos de ley sobre la responsabilidad de los intermediarios en internet....11
i) Proyecto de ley 3842-D-2015: Responsabilidad de los proveedores de servicios de intermediación en internet....12
ii) Proyecto de ley 4388-D-2015: "Habeas Internet, derecho al olvido"....14
iii) El fundamento legal de los proyectos: la protección de datos personales y el derecho a la intimidad....15
3) El "derecho al olvido" en Europa....21
a) El caso "Google Spain"....21
i) Los hechos del caso....21
ii) El "tratamiento" y la responsabilidad por el "tratamiento" que realizan los buscadores....22
b) Las implicancias de "Google Spain"....25
c) Las opiniones favorables al "derecho al olvido" en Europa....27
4) Los peligros del "derecho al olvido"....32
a) El "derecho al olvido" como una herramienta de censura en manos privadas....32
i) El criterio amplio sobre lo que se considera "tratamiento"....32
ii) La concentración de poder en manos de los buscadores....33
b) La libertad de expresión, desprotegida....37
i) Los derechos del autor y de los internautas....37
ii) El internet como medio y el problema de la "era oscura digital"....38
5) Los problemas del "derecho al olvido" en la Argentina....41
a) La libertad de expresión en la Argentina....41
i) El marco regulatorio sobre la libertad de expresión y el art. 13 de la CIDH....41
ii) El informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH....43
iii) La importancia de la memoria en América Latina....45
b) El precedente de la CSJN sobre la responsabilidad de los buscadores: el fallo "Rodríguez"....47
i) Las primeras instancias del proceso....48

ii) La resolución de la CSJN.....49
iii) Conclusiones preliminares.....53
6) Propuesta de regulación.....54
7) Conclusión.....56
8) Bibliografía.....59

QUAERERE VERUM
Universidad de
SanAndrés

"Cuando alguien sabía que un documento debía destruirse […] constituía un acto automático levantar la tapa del más cercano agujero de la memoria y soltar el papel en él, así éste sería arremolinado por una corriente de aire caliente hasta los enormes hornos ocultos en algún lugar de lo más profundo del edificio."

Orwell[1]

1) Introducción

En la audiencia convocada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) por el caso "Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios"[2], el constitucionalista Andrés Gil Domínguez propuso que lo ideal para equilibrar la libertad de expresión con los derechos a la intimidad, honor, privacidad e imagen de la persona es la creación de una garantía que nombra "habeas internet". Sugiere que este procedimiento, que podría constituirse por orden de la CSJN o del Congreso, permitiría al usuario que se encuentra agraviado por contenido publicado en la red reclamar al gestor de un motor de búsqueda que elimine de sus resultados el enlace de la página que contenga el contenido que le genere el daño. El afectado, por una parte, deberá actuar de buena fe, determinando los sitios web que contengan el contenido que lo afecte, y presentando la prueba necesaria para probar tal afectación. Por el otro lado, corresponderá al motor de búsqueda, en su obrar diligente de buen hombre de negocios, la obligación de quitar dicho enlace si considera que efectivamente contiene información dañina.[3]

Siguiendo la misma línea, los proyectos de ley 3842-D-2015 y 4388-D-2015, firmados por el diputado nacional Dr. Alberto Asseff, buscan regular a los proveedores de servicios de intermediación cuando se encuentre afectado el derecho a la intimidad, al honor, a la imagen o a la privacidad de una persona por contenido publicado en la red. Los proyectos establecen que los intermediarios serán responsables en cuanto tengan conocimiento efectivo de que la información que almacenan sea ilícita o agraviante para

[1] George Orwell, *1984: a novel*, (Nueva York: Signet Classics, 1977), 37 [traducción propia].

[2] CSJN, *Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios*, 28/10/2014, Fallos: 522:XLIX.

[3] Andrés Gil Domínguez en la "Audiencia Pública Informativa por la Responsabilidad de los Buscadores en Internet en el marco de la causa 'Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios'", ante la CSJN. Buenos Aires, 21 de mayo de 2014.

los bienes o derechos de un tercero[4], cuando se den los presupuestos fijados en la ley, y no actúen diligentemente en bloquear el acceso a tal contenido. La notificación de la infracción al gestor del motor de búsqueda, que implicaría el conocimiento del daño y el deber de actuar diligentemente de parte del intermediario, es un derecho que tiene toda persona física o jurídica.[5]

La llamada garantía del "habeas internet" está íntimamente conectada con el criterio que estableció el TJUE en la resolución del caso llamado "Google Spain"[6], conocido como el "derecho al olvido". Establece el *holding* del caso que una persona puede reclamar directamente al buscador la eliminación de un enlace a una página web que contenga información referida a su persona tras una búsqueda efectuada de su nombre. Si el buscador no accede a su solicitud, la persona puede acudir a "las autoridades competentes" para que ordene la eliminación de dichos enlaces.

No es dato menor que el "derecho al olvido", o "habeas internet" como pretende llamarse a nivel local, se dirija al gestor del motor de búsqueda. Los buscadores funcionan como intermediarios ya que actúan como vínculo entre el receptor del contenido, el internauta, y quien lo expresa, la página web que lo publica. Con solo introducir ciertas palabras clave en el motor de búsqueda, éste se encarga de presentar un listado de enlaces que tengan contenido relacionado con dichas palabras. Si no fuese por esta herramienta, una persona que desea acceder a información sobre un tema particular tendría que saber la dirección del dominio en que se encuentra dicha información. Es así que los motores de búsqueda funcionan como una especie de biblioteca virtual o catálogo que almacena, indexa y presenta contenido que el usuario, en la mayoría de los casos, no sabría que existe si no fuese por su presentación tras la búsqueda. Como indican Rivera (h) y Torres Espinoza, "los resultados son determinados por la coincidencia del texto ingresado por el usuario con aquel indexado previamente, pero dicha indexación no

[4] Art. 9 del proyecto de ley 3842-D-2015 "Servicios de intermediación en internet. Régimen de responsabilidad de sus proveedores". 2015. Cámara de Diputados de la Nación Argentina. Trámite parlamentario 85 (8/7/2015).

[5] Art. 4 del proyecto de ley 4388-D-2015 "Habeas internet, derecho al olvido". 2015. Cámara de diputados de la Nación Argentina. Trámite parlamentario 103 (18/8/2015).

[6] TJUE, *Google Spain, S.L., Google Inc./ Agencia Española de Protección de Datos, Mario Costeja González*, Sentencia del 13/05/14, C-131/12.

significa que Google conozca el sitio web en un nivel axiológico, sino meramente literal"[7], siendo Google el más reconocido de los motores de búsqueda.

En la Argentina, los buscadores son los principales intermediarios de internet demandados judicialmente. Los tipos de contenido gravoso son, por un lado, aquellos que son manifiestamente ilegales, como la pornografía infantil, u otros que vulneren derechos protegidos por la propiedad intelectual. Por otra parte, muchas de las demandas iniciadas contra los motores de búsqueda, y que serán objeto de análisis de este trabajo, son publicaciones que implican datos personales de un usuario, y que éste encuentra perjudiciales para su persona, por dañar su identidad, honra o imagen, por ejemplo, por lo que desea que no sean de carácter público y accesibles de la manera fácil e inmediata que permiten los motores de búsqueda.

Volviendo a la analogía de los buscadores como bibliotecas, para que la gran mayoría de la población no acceda al contenido de cierto libro, es más fácil pedirle a la biblioteca que baje el título del libro de sus catálogos, para que se dificulte su búsqueda, que destruir cada ejemplar del libro. La arquitectura propia del internet, con su diseño descentralizado y versátil, complica ubicar a quien produjo el contenido que daña a otra persona y, además, la información puede fácilmente hacerse viral y encontrarse en varias páginas en la red. Por lo tanto, al presentarse contenido de tipo gravoso, aparece como la alternativa más simple ordenar al motor de búsqueda que elimine el enlace de sus resultados para que el público general no tenga acceso sencillo y directo a dicha información. De este modo, el buscador se encuentra en la mejor situación fáctica y técnica para, hasta cierto punto, prevenir o reparar el daño que dicho contenido genera. Asimismo, a falta del cumplimiento de dicha orden, los buscadores tienden a ser la parte más solvente para indemnizar el daño causado.

Tomando en cuenta esto, el procedimiento de "habeas internet" o "derecho al olvido", prioriza la protección de derechos personales, y pretende lograr la reparación del daño generado a una persona de la manera más eficaz posible. El Dr. Asseff define este procedimiento como "el que tiene el titular de un dato personal a borrar, bloquear o suprimir información personal que se considera obsoleta por el transcurso del tiempo o

[7] Julio César Rivera (h) y Andrea Torres Espinoza, "La Doctrina Campillay y la responsabilidad civil de los "intermediarios" en internet por el alojamiento de expresiones injuriantes de terceros", en *La responsabilidad civil de los intermediarios en Internet*, coord. Pablo Andrés Palazzi (Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2012), 23.

que de alguna manera afecte al libre desarrollo de alguno de sus derechos fundamentales."[8]

No obstante, la pretendida herramienta plantea varios interrogantes. Primero, cabe preguntar qué tipo de relación tienen los buscadores de internet, o los intermediarios en general, con el contenido dañoso. Si no fuere por los buscadores, dicha información no estaría al alcance, o al menos no sería de fácil acceso, para la mayoría de la población. No obstante, el contenido agraviante no fue creado por el buscador sino que, como intermediario, éste únicamente lo indexa y facilita su acceso. ¿Puede la sola indexación de contenido generar la responsabilidad del buscador?

Asimismo, el quid de la cuestión del pretendido procedimiento de "habeas internet" es el gran poder de decisión que le da a los buscadores. Escudándose en el aprieto por ofrecer una vía expedita y efectiva para evitar daños mayores a la persona, esquiva la necesidad de orden judicial para imponer al buscador la orden de eliminar un enlace que lleve al contenido. Queda al criterio del buscador decidir cuándo eliminar el acceso a una página web a través de su página de resultados.

En casos de ilegalidad manifiesta, como la pornografía infantil, es más fácil notar la ilegalidad de la publicación, aunque se pueda incluso en estos casos exigir la necesidad de orden judicial para la eliminación del enlace de parte del buscador. No obstante, existen otros casos en que el contenido genera un daño a la intimidad, la honra o la imagen de una persona de un modo que necesariamente debe ser analizado y sopesado con el de la libertad de expresión para considerar si puede permanecer accesible al público.

Dejar esta ponderación de principios sobre derechos fundamentales en manos privadas, al crear un deber sobre los buscadores, y un actuar negligente si no es realizado, involucra que terceros tengan en sus manos la defensa del interés público ¿No implicaría esto un peligro palpable para la libertad de expresión e incluso para el sistema democrático?

Internet, con su constante avance tecnológico, su alcance global, y el acceso sencillo e inmediato que supone para la población acceder y participar del proceso comunicativo, configura una gran herramienta para la democracia, pero a la vez un gran

[8] Fundamentos del proyecto de ley proyecto de ley 4388-D-2015 "Habeas internet, derecho al olvido". 2015. Cámara de diputados de la Nación Argentina. Trámite parlamentario 103 (18/8/2015).

desafío en torno a la protección de los derechos del individuo. Relacionado con la garantía de habeas data y en pos de proteger datos personales, el mecanismo de "habeas internet" es un intento de dar a los derechos personales una debida garantía, expedita y eficiente, frente a los daños que genera la avalancha de la información que es internet.

Sin embargo, vale la pena recordar la novela 1984[9] en la que Orwell ilustra la distopía de una ciudadanía totalmente vigilada y controlada por un partido omnipotente que entre sus medidas de control censuraba información para moldear la percepción de la realidad a sus intereses. En la novela, el partido se ocupaba de desechar cualquier tipo de información que consideraba contraria a éstos por los "agujeros de la memoria", huecos por los cuales la información se descartaba para llegar a unos hornos subterráneos en donde se incineraría y desaparecía de la memoria colectiva. Este trabajo sostiene que el "derecho al olvido", tal como fue planteado en los recientes proyectos de ley y como funciona en Europa, plantea una especie de "agujero de la memoria" al habilitar un mecanismo de censura instantáneo e imperceptible, claramente inconsistente con la protección a la libertad de expresión que reconoce el derecho y contrario a los valores democráticos que la Argentina sostiene.

QUAERERE VERUM
Universidad de
SanAndrés

[9] George Orwell, *1984: a novel*.

2) El régimen de responsabilidad de los buscadores en Argentina

A falta de una regulación específica sobre el tema de los intermediarios en internet, los tribunales argentinos han decidido casos relativos a la responsabilidad de los buscadores de manera muchas veces contradictoria, estableciendo distintos tipos de responsabilidad de acuerdo a su criterio en cada caso.[10] Es de interés observar las distintas interpretaciones para comprender el escenario en el cual pretende instaurarse el "habeas internet- derecho al olvido" a nivel nacional.

a) Los tipos de responsabilidad

Por una parte, según un criterio de inmunidad absoluta no cabe ningún tipo de responsabilidad para los intermediarios por contenido ilegal que faciliten al internauta. Este criterio es de respeto absoluto por la libertad de expresión y no toma en cuenta cualquier otro derecho que podría verse afectado, como el de la privacidad, la imagen o la honra de una persona.[11]

El modelo de responsabilidad objetiva, por otro lado, siempre hace responsable al intermediario por información que facilite, sin importar que no haya tenido conocimiento de ésta. Esta posición considera que, por el riesgo latente que hay en la labor que realizan, corresponde a los buscadores monitorear y filtrar enlaces que lleven a contenidos que podrían dañar los derechos de individuos.

Un ejemplo de aplicación de la responsabilidad objetiva fue el criterio usado en la primera instancia del fallo Bluvol[12]. Cuando el actor se enteró de la existencia de un blog que llevaba su nombre y contenía información agraviante sobre su persona y vida profesional, el juzgado, sin considerar qué actitud tomó el buscador, simplemente condenó a los buscadores a pagarle una indemnización al Sr. Bluvol por el daño sufrido.

---

[10] CELE, *Internet en Argentina: ¿cómo estamos hoy? Mapeo de la situación en materia de acceso, regulación, y derechos humanos* (Buenos Aires: CELE, 2013), 12.

[11] Verónica Ferrari y Daniela Schnidrig, *Responsabilidad De Intermediarios y Derecho al Olvido: Aportes Para La Discusión Legislativa En Argentina* (Buenos Aires: CELE, 2015), 5.

[12] CNCiv., sala H, 5/12/2012, *Bluvol, Esteban Carlos c./ Google Inc. y otros s/daños y perjuicios*, Expte. N°. 59.532/2009.

Asimismo, en el fallo Carrozo[13], la Cámara de Apelación utilizó este criterio para decidir que Google y Yahoo! debían responder a una modelo cuando su imagen aparecía en páginas pornográficas. Para esto se sostuvo que los buscadores son responsables automáticamente por realizar una actividad riesgosa.[14]

Es importante resaltar las consecuencias dañinas que un criterio de responsabilidad objetiva tiene para la libertad de expresión. Si son responsables por cualquiera de los enlaces que indexen, los buscadores tendrán siempre la tendencia a bloquear y filtrar contenido que podría llegar a hacerles pagar una indemnización.

Otro régimen de responsabilidad aplicada a los buscadores es la responsabilidad subjetiva. Esta se caracteriza por analizar la conducta del intermediario antes de decidir si es o no responsable. En el citado caso Bluvol, el tribunal de segunda instancia utilizó este criterio, con base en el art. 1109 del Código Civil vigente al momento[15], y analizó la conducta de los buscadores. Tras el análisis, consideró que, por haber tardado varios meses en quitar el contenido tras la notificación del daño que éste provocaba, el buscador no tuvo un actuar diligente para eximirse de la responsabilidad por los daños sufridos. También en la causa Da Cunha[16], en que una cantante demandó a Google y Yahoo! Argentina por daños, pidiendo también el cese del uso de su imagen de sitios pornográficos y eróticos, la Cámara consideró que es de aplicación la responsabilidad subjetiva. Solo una vez notificado el buscador podría considerarse que es responsable por tener un accionar negligente.

Universidad de SanAndrés

[13] CNCiv., sala L, 10/12/2013, *Carrozo, Evangelina c/Yahoo de Argentina SRL y otro s/ daños y perjuicios*, Expte. N° 48004/09.

[14] La Cámara utilizó aplicó el art. 1113 del Código derogado: "[…] En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder."

[15] El art. 1109 del Código Civil derogado establecía los principios de responsabilidad subjetiva al decir que "Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio […]"

[16] CNCiv., sala D, 10/08/2010, *Da Cunha, Virginia c. Yahoo de Argentina y otro s/ daños y perjuicios*, Expte. Nº 99.620/2006.

Dentro de la responsabilidad subjetiva, la responsabilidad puede ser una de inmunidad condicionada. Una variante de este tipo de responsabilidad es el de la "notificación y retiro" que indica que si el intermediario fue notificado sobre la ilegalidad de un contenido tendrá que eliminar el enlace a éste para evitar responder por el daño que genere. Es este el criterio que pretende instaurar el "derecho al olvido".

No obstante, la inmunidad condicionada puede tomar otras formas, por ejemplo un sistema de "notificación y notificación" que indica que el buscador deberá, tras ser notificado, notificar a la página que publicó el contenido sobre la ilegalidad de éste.[17] Lo que caracteriza a la inmunidad condicionada es que el buscador será responsable si no cumplió con los deberes impuestos de antemano, por lo que para determinar su responsabilidad se analiza la conducta del buscador con respecto a sus obligaciones.

b) Los proyectos de ley sobre la responsabilidad de los intermediarios en internet

Para hacer frente a la falta de regulación y la variedad de criterios sobre la responsabilidad de los buscadores por el contenido de terceros que indexan, se han presentado en los últimos tiempos proyectos de ley que intentan regular la cuestión. Estos pretenden, por una parte, entablar un marco que ofrezca seguridad jurídica tanto a los internautas como a los intermediarios y así evitar la disparidad de resoluciones que los magistrados le han dado a la materia. Por otra parte, aspiran ofrecer una vía expedita para la protección de los derechos que están en juego, priorizando los derechos relacionados a la privacidad de los usuarios.

Para entender cómo funcionaría el mecanismo de notificación y retiro privado se analizarán dos proyectos de ley. Por un lado el proyecto 3842-D-2015 que pretende establecer en términos generales la responsabilidad de los intermediarios en internet. Por otro, el más específico proyecto de ley 4388-D-2015 que encara la responsabilidad de los buscadores y sugiere la incorporación del "habeas internet" o "derecho al olvido" en la Argentina.

[17] Verónica Ferrari y Daniela Schnidrig, *Responsabilidad De Intermediarios y Derecho al Olvido: Aportes Para La Discusión Legislativa En Argentina*, 5.

i) Proyecto de ley 3842-D-2015: Responsabilidad de los proveedores de servicios de intermediación en internet

El proyecto de ley 3842-D-2015 procura establecer la responsabilidad que le cabe a distintos tipos de proveedores de servicios de intermediación en internet[18]. Para ello, comienza definiendo cuáles son los distintos tipos de intermediarios existentes, entre los que se encuentran los buscadores, como "proveedores de herramientas de localización de información" que "son aquellos sujetos que ofrecen localizadores de información en Internet a solicitud de los usuarios de sus servicios, indexando listas de páginas a las que se puede acceder mediante los hipervínculos que facilitan."[19] El ámbito de aplicación de la ley no acopla solo a los intermediarios que se encuentran radicados en la Argentina, sino aquellos con domicilio en el exterior que ofrecieran sus servicios en el país.

El primer punto a remarcar del proyecto es el art. 6, que establece como principio general que "los proveedores de servicios de intermediación no tienen la obligación general de supervisar los datos que transmitan o almacenen o enlacen, ni una obligación general de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas". Del mismo modo, y referido específicamente a los proveedores de herramientas de localización de información, el proyecto establece que estos "no serán responsables por la información a la que dirijan a los destinatarios de sus servicios".

Asimismo, el artículo establece que el buscador no tiene responsabilidad sobre el contenido que presenta de terceros "siempre que: a) no tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información a la que remiten o recomiendan es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización, o b) si lo tienen, actúen con diligencia para suprimir o inutilizar el enlace correspondiente."[20] Por lo tanto, a pesar de no tener la obligación de supervisar el contenido que incluya en su lista de resultados, los buscadores serán responsables cuando, una vez que hayan adquirido "conocimiento

[18] En el art. 2.1, el proyecto define a los intermediarios como "todos aquellos sujetos que desarrollan un servicio de naturaleza técnica e instrumental que posibilita el acceso, alojamiento y enlace de los contenidos en Internet."

[19] Proyecto de ley 3842-D-2015 "Servicios de intermediación en internet. Régimen de responsabilidad de sus proveedores", 2015, Cámara de Diputados de la Nación Argentina, Trámite parlamentario 85 (8/7/2015).

[20] Art. 6 del proyecto de ley 3842-D-2015.

efectivo" sobre dicho material, no actúen de modo diligente para bloquear el enlace que lleve a éste.

No obstante, y aquí el punto controversial, establece el art. 10 que el intermediario adquiere "conocimiento efectivo" no solo cuando una autoridad judicial haya declarado la ilicitud del contenido y ordenado el bloqueo del enlace, sino también cuando la Administración, el Defensor del Pueblo o una persona privada notifique al intermediario sobre el daño. Como indica el art. 11, la autoridad administrativa y el Defensor del Pueblo intervendrían a pedido de un tercero que encuentre su derecho violado. La notificación y solicitud de retiro de parte de un particular deberá constatar, entre otros requisitos formales, como el nombre y el documento del solicitante, la identificación del derecho infringido, las medidas correctivas que solicita al intermediario y la declaración de estar actuando de buena fe. Tal notificación alcanza para que el Intermediario se considere con "conocimiento efectivo" sobre el daño, y tenga, por ende, la obligación de eliminar el enlace si es pertinente.

Como establecen los fundamentos del proyecto de ley, la finalidad del proyecto es prevenir y reducir los frecuentes daños que sufren los derechos de la persona, como el honor, la imagen, la privacidad y la identidad, a través de internet[21]. Su idea es crear un mecanismo a merced del usuario, para que éste tenga una respuesta eficaz frente a un daño.

Se puede afirmar que el método de "notificación y retiro" que la ley pretende establecer se basa en un modelo de responsabilidad de inmunidad condicionada, el mismo que funciona en el "derecho al olvido" europeo. Es cuando el intermediario toma "efectivo conocimiento" del daño que sale del estado de neutralidad que tiene en principio, acorde al carácter instrumental y técnico de su labor, y se le impone la obligación de actuar. Solo al incumplir dicha conducta se puede sostener que es responsable por el daño causado.

[21] El art. 1 del proyecto de ley 3842-D-201 entiende como motor de búsqueda al "sistema o programa informático cuya funcionalidad es la búsqueda de información, en todos formatos electrónicos, almacenada en computadoras y/o servidores web interconectados, propios o de terceros, con el objeto de compilar, ordenar, mostrar y hacer pública dicha información."

ii) Proyecto de ley 4388-D-2015: "Habeas Internet, derecho al olvido"

El proyecto de ley 4388-D-2015 sigue la misma línea que el proyecto 3842-D-2015 pero se enfoca específicamente en la responsabilidad de los buscadores en internet[22] y pretende establecer el "habeas internet, derecho al olvido" en la Argentina. A esto lo define como "la supresión de información para la protección de datos personales pertenecientes a personas físicas o jurídicas publicados por sitios web cuyo servicio principal o secundario tienen los alcances dispuestos por el art. 1 de la presente ley, a los cuales una innumerable cantidad de individuos pueden acceder pudiendo afectar a la identidad personal, a la privacidad, a la imagen o al honor"[23].

Es de interés remarcar que, en concordancia con el proyecto de ley 3842-D-2015, establece como principio general que "los proveedores no tienen la obligación general de supervisar las publicaciones que transmitan, almacenen o enlacen; ni una obligación general de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas."[24]De este modo descarta cualquier criterio de responsabilidad objetiva.

Un aspecto particularmente interesante del proyecto es la excepción al ámbito de aplicación de la ley al tratarse de información con carácter de interés social[25]. Lo controvertido es que, como indica el art. 3, "esta excepción no regirá habiendo transcurrido diez (10) años del hecho o dato personal cuya publicación el interesado solicitare su supresión". Por lo tanto, lo que establece el proyecto es que transcurrido este lapso cualquier información, aún aquella que pudo haber sido de interés público y por eso en principio estaría indudablemente amparada por la libertad de expresión, pierde tal carácter por el solo paso del tiempo. Después de diez años prepondera el interés personal de la persona que solicita el retiro y se abre el derecho para que la información sea "olvidada" para la vista del público.

Por otra parte, cualquier persona, física o jurídica, estaría habilitada para exigir al motor de búsqueda el bloqueo del enlace que contenga información o datos personales. Las condiciones para que se configure un perjuicio que habilitaría la eliminación están enumeradas en el art. 5:

---

[22] Proyecto de ley 4388-D-2015 "Habeas internet, derecho al olvido".

[23] Proyecto de ley 4388-D-2015, art. 2.

[24] Proyecto de ley 4388-D-2015, art. 2.

[25] Proyecto de ley 4388-D-2015, art. 3.

"*a) un daño cierto e inminente a los derechos de la personalidad, esto es, que no se deba a conjeturas o especulaciones;*

b) que sea:

i. grave y/o

ii. de urgente atención, en el sentido de que sea necesario e perentorio e inaplazable prevenirlo o atenuarlo, impidiendo que se consume una lesión antijurídica e irreparable; y/o

iii. se trate de información falseada, tergiversada, equivocada, adulterada, desactualizada o sea un dato sensible según lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 25.326 "Protección de los datos personales"; y

c) que no haya un interés público predominante respecto a la publicación de dicho contenido."

Además, cabe señalar la obligación que le es impuesta a los motores de búsqueda por el art. 6. Éstos deben "implementar un formulario electrónico accesible por el solicitante a tales efectos, que deberá ser público, de fácil y visible acceso" y sin costo alguno para el solicitante. También se debe habilitar una vía por la cual puedan llegar solicitudes por escrito. El principio que rige en este aspecto es la informalidad, favoreciendo los derechos de los particulares que se vieren agraviados. De este modo funciona el "derecho al olvido" europeo, en cuanto exige que los motores de búsqueda incorporen un mecanismo de solicitud de baja de enlaces.

Si el motor de búsqueda no se pronunciase al respecto de la solicitud, o deniegue o elimine de modo equivocado o deficiente, la persona afectada tendrá derecho a ejercer una acción judicial mediante proceso sumarísimo ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de su domicilio. El afectado podrá, además, reclamar una indemnización pecuniaria por el daño que esto le ocasionase.

iii) El fundamento legal de los proyectos: la protección de datos personales y el derecho a la intimidad

Los proyectos de ley citados perciben la especie de revolución informática que representa internet y la imposibilidad de la legislación por mantenerse a la par con el avance de la tecnología. Es así que la garantía del "habeas internet", al establecer un marco de responsabilidad que le cabría a los intermediarios y específicamente a los buscadores, pretende de cierto modo regular la red priorizando los derechos a la intimidad de la persona. La herramienta procura ofrecer una acción expedita y simple de carácter

privado para apaciguar los daños producidos por el vertiginoso exceso de información en la red.

Como se expone en los fundamentos del proyecto 4388-D-2015, "el derecho al olvido es un derecho relacionado con el Habeas Data y la protección de datos personales. Se puede definir como el derecho que tiene el titular de un dato personal a borrar, bloquear o suprimir información personal que se considera obsoleta por el transcurso del tiempo o que de alguna manera afecta el libre desarrollo de alguno de sus derechos fundamentales"[26]. Entre los derechos fundamentales en juego están los derechos personalísimos o derechos de la personalidad que "son aquellos derechos que fundados en la especial naturaleza de la persona humana se refieren al reconocimiento y respeto de su dignidad en el doble aspecto, corporal y espiritual, y que comprenden el derecho al honor, el derecho a la intimidad y a la vida privada, el derecho a la imagen, el derecho a la identidad personal, el derecho a la autodeterminación de los datos personales y el derecho a la integridad de los menores de edad."[27]

El mecanismo de "habeas internet, derecho al olvido" se centra principalmente en la protección de un derecho personalísimo específico: el derecho a la intimidad. Este derecho es, como indica Fernández Delpech, "el derecho que tienen los individuos de determinar por su cuenta cómo y en qué medida las informaciones que les atañen pueden ser comunicadas a otras personas."[28] Concretamente, la intimidad es el deseo por "preservar de las miradas ajenas una amplia cantidad de características, datos, ideas, episodios, proyectos y actividades que, en conjunto, confluyen para determinar el modo de ser, las limitaciones y las virtudes de las personalidades individuales."[29]

El derecho a la intimidad encuentra protección a nivel constitucional en los arts. 18 y 19. El art. 18 de la Constitución Nacional protege la privacidad en cuanto establece la inviolabilidad de ciertas entidades y objetos propios de la persona y establece que solo una "ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su

[26] Fundamentos del proyecto de ley 4388-D-2015.

[27] Art. 2.9 del proyecto de ley 3842-D-2015.

[28] Horacio Fernández Delpech, *Internet: su problemática jurídica* (Buenos Aires: LexisNexis Abeledo-Perrot, 2004), 279.

[29] Horacio Fernández Delpech, *Internet: su problemática jurídica*, 279.

allanamiento y ocupación."[30] Por otra parte, el art. 19 resguarda la privacidad al establecer que las acciones que no perjudiquen a un tercero ni ofendan a la moral y el orden público están "solo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados."[31] Este artículo se ha instaurado, a través de la interpretación doctrinal y jurisprudencial, como uno de los que mayor protección ofrece a la privacidad y a la libertad de la persona.

A su vez, el art. 43 brinda la vía procesal para proteger el derecho a la privacidad al establecer la acción de amparo. El artículo establece que "toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva..." Es en este artículo que el "habeas internet" parece encontrar su principal fundamento, en cuanto se refiere a la creación de vías que actúen con la celeridad que es necesaria para la protección de ciertos derechos fundamentales. Sin embargo, considera que una vía privada, sin intervención judicial, por ofrecer mayor sencillez y celeridad, es el medio más idóneo para dicha protección.

Es de especial relevancia para la materia el tercer párrafo del artículo, referido a los datos personales, que indica que una persona puede interponer la acción de amparo "...en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos."[32] Por su parte, la ley 25326, referida a la protección de los datos personales, al establecer los alcances del "habeas data" constitucional, declara el derecho a la autodeterminación informativa. Este es "el derecho que tiene toda persona de controlar los alcances de su información personal."[33] Es esta la fase de la acción de "habeas data" en la que se basaría el pretendido "habeas internet" en su aplicación en la red virtual.

---

[30] Constitución Nacional, art. 18.

[31] Constitución Nacional, art. 19.

[32] Constitución Nacional, art. 43.

[33] Juan Cruz González Allonca, "Los buscadores de Internet y la ley de protección de datos personales", *LA LEY 2014-D*, 715.

La importancia del derecho a la autodeterminación informativa radica en el poder que le da al particular sobre la información que le concierne. Aparece como un "derecho de control y disposición que todas las personas físicas tienen sobre su información personal que sea objeto de tratamiento por terceros, esto es, controlando que la misma sea lícitamente tratada, y determinando los datos en lo necesario para la protección de sus derechos"[34]. Señala Bidart Campos que "en la autodeterminación informativa aparece una fase activa que, en el proceso de circulación de la información personal, confiere al interesado un protagonismo fuerte para intervenir con fines de control y preservación de sus datos, en todo lo que en cuanto a su veracidad y confidencialidad le conciernen."[35]

La ley 25326 regula, por una parte, el derecho de una persona a tomar conocimiento de los datos propios que podrían estar en un archivo o banco de datos. La segunda etapa de la acción, que interesa al "derecho al olvido", se refiere al derecho que tiene esta persona, al comprobar la falsedad de la información, o ante la posibilidad de verse afectado por esta, para exigir la rectificación, actualización o supresión de la información personal. El art. 16 de la ley indica que "el responsable o usuario del banco de datos debe proceder a la rectificación o actualización de los datos personales del afectado, realizando las operaciones necesarias a tal fin..." y el incumplimiento de dicha obligación habilita al "interesado a promover sin más la acción de protección de los datos personales o de habeas data prevista en la presente ley".

Los proyectos de ley analizados anteriormente parecen considerar que el tratamiento dado al contenido por los intermediarios, como los motores de búsqueda, es asimilable a los de un banco de datos, por lo que corresponde la aplicación del derecho de autodeterminación informativa por parte de los afectados por el contenido que enlazan, y la correspondiente obligación de parte de los intermediarios por responder al reclamo en vista a la protección de la información personal.

El Código Civil también protege a los derechos personalísimos. El art. 51 señala la inviolabilidad de la persona humana, que "en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad". El art. 52 se refiere específicamente a las afectaciones a la dignidad, e indica que cuando una persona humana se viera "lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de

[34] Juan Cruz González Allonca, "Los buscadores de Internet y la ley de protección de datos personales", 715.

[35] Horacio Fernández Delpech, *Internet: su problemática jurídica*, 280

cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y prevención de los daños sufridos", esto conforme a las reglas de responsabilidad civil del Código. El derecho a la imagen está contemplado en el art. 53, que exige la necesidad del consentimiento para captar o reproducir la imagen o voz de una persona, a menos que la persona participe en actos públicos o exista un interés prioritario, "científico, cultural o educacional", o se trate del "ejercicio regular de informar sobre acontecimientos de interés general." Asimismo, el consentimiento para la disposición de los derechos personalísimos, como dice el art. 55 "no se presume, es de interpretación restrictiva, y libremente revocable".

De gran envergadura es la protección que recibe el derecho a la intimidad de parte de varios convenios con jerarquía constitucional, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que establece que "toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar."[36] A su vez, la Declaración Universal de Derechos Humanos impone que "nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataque a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."[37]

Siguiendo la misma línea, el art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que "1) Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, 2) toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias."[38]

Por último, el art. 11 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos indica que "1) toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2) nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3) toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

---

[36] Organización de los Estados Americanos*, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)*, art. 5.

[37] Organización de las Naciones Unidas, *Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)*, art. 13.

[38] Organización de las Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)*, art. 17.

Lo que pretenden los proyectos de ley analizados es, a través del “habeas internet, derecho al olvido”, ajustar la garantía constitucional del “habeas data” a los tiempos modernos y proteger los derechos personalísimos, que reciben gran protección a nivel nacional e internacional, conforme a las particularidades de la red. El mecanismo, tal como funcionaría según los proyectos de ley -y en concordancia con su funcionamiento en la Unión Europea, pretende hacer responsable al gestor de un motor de búsqueda por no remover el enlace que un particular ha pedido que se elimine de la página de resultados, si efectivamente en el caso predomina el derecho personal frente al derecho a la libertad de expresión. Para que haya una protección más expedita y eficiente de los derechos fundamentales, se pretende habilitar a los intermediarios a actuar directamente, sin intervención judicial. Solo en caso de que no se bloquease el acceso al contenido que un particular considere agraviante, puede este reclamar judicialmente contra el buscador para que responda e indemnice por su actuar negligente.

QUAERERE VERUM
Universidad de
SanAndrés

3) El “derecho al olvido” en Europa

El “habeas internet, derecho al olvido”, como es planteado en los proyectos de ley, sería la aplicación nacional del derecho homónimo europeo. Es por esto que es importante analizar los orígenes de tal derecho en la Unión Europea y el reconocimiento de su aplicación en el ámbito del internet. También es de interés ver cómo recibió Google, el más importante buscador del continente, al “derecho al olvido”.

Asimismo, es significativo ver las críticas favorables que ha recibido el “derecho al olvido” de parte de la comunidad europea ya que su aclamación ayuda a entender de dónde surge el optimismo por su implementación en la Argentina.

a) El caso “Google Spain”

El fallo del Tribunal de Justicia Europeo, “Google Spain, S.L., Google Inc. /Agencia Española de Protección de Datos, Mario Costeja González”[39] (en adelante “Google Spain”), con sentencia del 13 de mayo del 2014, reconoció el “derecho al olvido”, ya establecido por la Directiva 46/95/CE, como uno aplicable al ámbito del Internet y específicamente a los motores de búsqueda.[40]

i) Los hechos del caso

En el 2010, Mario Costeja, ciudadano español, presentó ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEDP) una queja contra el diario “La Vanguardia”, Google Spain y Google Inc. Invocó que cuando introducía su nombre en el motor de búsqueda entre los resultados figuraban enlaces a artículos de “La Vanguardia”, con fechas de enero y marzo de 1998, que indicaban que se realizaría la subasta de unos inmuebles del Sr. Costeja González embargados para cobrar la suma que debía a la Seguridad Social.

El Sr. Costeja expresó que el embargo fue un tema resuelto hacía años, por lo que era irrelevante en la actualidad. Es por esto que reclamaba, por un lado, que “La Vanguardia” eliminara o modificara las páginas que contenían tales artículos y, por el otro, que Google Spain o Google Inc. “eliminaran u ocultaran sus datos personales, para que

[39] TJUE, *Google Spain, S.L., Google Inc./ Agencia Española de Protección de Datos, Mario Costeja González*.

[40] Pablo A. Palazzi, “El reconocimiento en Europa del derecho al olvido en Internet”, *LA LEY LEY* 2014-C, 1.

dejaran de incluirse en sus resultados de búsqueda o dejaran de estar ligados a los enlaces de La Vanguardia."

Por su parte, la AEDP sostuvo que el contenido del artículo de "La Vanguardia" fue publicado legalmente, por lo que desestimó el reclamo. No obstante, exigió a ambas entidades de Google que "tomasen las medidas necesarias para retirar los datos de su índice e imposibilitar el acceso a los mismos en el futuro."[41] Google Spain y Google Inc. "interpusieron sendos recursos" solicitando la anulación de esta resolución. Fue así que llegó el caso al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) para que se expidiera al respecto. Vale aclarar que el TJUE no resuelve directamente el litigio en cuestión, sino que se expide para que el tribunal nacional tome su resolución como base. Esta decisión, además, funciona como base vinculante para los demás tribunales de las naciones de la Unión Europea.

ii) El "tratamiento" y la responsabilidad por el "tratamiento" que realizan los buscadores

El TJUE tomó la Directiva 95/46, "relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos". Esta norma fija los límites para la utilización de los datos personales de las personas y exige también la creación de un organismo nacional independiente que supervise cualquier tratamiento de datos personales.

Para empezar, el tribunal analizó el rol cumplen los motores de búsqueda ante la información que indexan, para considerar si la actividad realizada sobre la información personal puede considerarse como "tratamiento de datos personales" tal como se refiere la directiva en su art. 2.: "cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas o no mediante procedimientos automatizados, y aplicadas a datos personales, como la recogida, registro, organización, conservación, elaboración o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que

[41] TJUE, "El gestor de un motor de búsqueda en Internet es responsable del tratamiento que aplique a los datos de carácter personal que aparecen en las páginas web publicadas por terceros", Comunicado de prensa n°70/14, 13 de mayo de 2014.

facilite el acceso a los mismos, cotejo o interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción."[42]

El tribunal señaló que la actividad realizada por el gestor de un motor de búsqueda "consiste en hallar información publicada o puesta en internet por terceros, indexarla de manera automática, almacenarla temporalmente y, por último, ponerla a disposición de los internautas según un orden de preferencia determinado."[43] Es así que establece la resolución que "en la medida en que la actividad de un motor de búsqueda puede afectar, significativamente y de modo adicional a la de los editores de sitios de Internet, a los derechos fundamentales de respeto de la vida privada y protección de datos personales, el gestor de este motor, como persona que determina los fines y los medios de esta actividad, debe garantizar, en el marco de sus responsabilidades, de sus competencias y de sus posibilidades, que dicha actividad satisface las exigencias de la Directiva 95/46 para que las garantías establecidas en ella puedan tener pleno efecto y pueda llevarse a cabo una protección eficaz y completa de los interesados, en particular, de su derecho al respeto de la vida privada."[44] Por lo tanto, el tribunal afirma que el gestor del motor de búsqueda es responsable por tal "tratamiento".

Además, el tribunal considera que Google se encuentra sometido a la directiva por el hecho de tener una "sucursal o una filial destinada a garantizar la promoción y la venta de espacios publicitarios propuestos por el mencionado motor y cuya actividad se dirige a los habitantes"[45] de un Estado miembro de la Unión Europea.

La resolución exige que "para respetar los derechos que establecen estas disposiciones, el gestor de un motor de búsqueda está obligado a eliminar de la lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona

---

[42] Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

[43] TJUE, *Google Spain S.L., Google Inc./ Agencia Española de Protección de Datos, Mario Costeja González*, párr. 21.

[44] TJUE, *Google Spain S.L., Google Inc./ Agencia Española de Protección de Datos, Mario Costeja González*, párr. 38.

[45] TJUE, *Google Spain S.L., Google Inc./ Agencia Española de Protección de Datos, Mario Costeja González*, párr. 60.

vínculos a páginas web, publicadas por terceros y que contienen información relativa a esta persona, también en el supuesto de que el nombre o esta información no se borren previa o simultáneamente de estas páginas web, y, en su caso, aunque la publicación en sí misma en dichas páginas sea lícita."[46]

Asimismo, como figura en el Comunicado de Prensa, el Tribunal sostiene que "con el tiempo, incluso un tratamiento inicialmente lícito de datos exactos puede llegar a ser incompatible con la directiva cuando, habida cuenta de todas las circunstancias que caractericen cada caso, esos datos se revelen inadecuados, no pertinentes o ya no pertinentes o excesivos desde el punto de vista de los fines para los que fueron tratados y del tiempo transcurrido."[47]

Como síntesis, el TJUE establece que los actos de indexación realizados sobre información personal por el gestor de un motor de búsqueda se consideran "tratamiento" según el criterio de la Directiva 95/46/CE[48], y el gestor es "responsable" por dicho

---

[46] TJUE, *Google Spain S.L., Google Inc./ Agencia Española de Protección de Datos, Mario Costeja González*, párr. 62.

[47] TJUE, "El gestor de un motor de búsqueda en Internet es responsable del tratamiento que aplique a los datos de carácter personal que aparecen en las páginas web publicadas por terceros".

[48] Es importante aclarar que el principio que subyace al "derecho al olvido" surge de la citada Directiva 95/46/CE sobre la "protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos", presente en el territorio europeo antes de la resolución del caso de la TJUE. La directiva fija límites estrictos para el tratamiento de información personal, su recogida y utilización, y solicita la creación en cada Estado miembro de un organismo nacional independiente que supervise cualquier actividad relacionada con el tratamiento de los datos personales.

Se puede notar que la decisión del TJUE no fue novedosa con respecto a los principios que aplicó para la protección de los derechos de intimidad de la persona. La novedad de la decisión fue el traslado de los principios de la directiva al espacio digital, que hasta el momento parecía exento de su aplicación. El TJUE decidió que el gestor de un motor de búsqueda dispone de información personal de un modo que califica como "tratamiento", por lo que se le aplican las leyes que establece la directiva. De este modo, una empresa gestora de un motor de búsqueda no puede escapar de las responsabilidades que le impone el derecho europeo, aun cuando el servidor del gestor no se encuentre dentro de la Comunidad Europea si tiene una sucursal o filial dentro de un Estado miembro.

tratamiento. A criterio del TJUE, el derecho de la persona a su privacidad prevalece por sobre el interés económico del gestor del motor de búsqueda y el interés del público en acceder a dicha información. La excepción que establece es el caso en que, por el papel que desempeña la persona en la vida pública, exista un interés preponderante del público en acceder a información sobre ésta.

b) Las implicancias de "Google Spain"

Acorde a la regulación sobre la protección de datos personales de la Unión Europea y el fallo analizado, cualquier ciudadano puede reclamar al gestor de un motor de búsqueda que elimine el enlace que aparece entre los resultados cuando ingresa su nombre y contenga su información personal, oponiéndose así a su indexación por el motor de búsqueda. A su vez, el gestor deberá analizar caso por caso y decidir si elimina dicho enlace, si es que por la intermediación de dicha información el ciudadano que reclama se encuentre perjudicado y "sus derechos fundamentales a la protección de dichos datos y de respeto a la vida privada, que engloban el "derecho al olvido", prevalecen sobre los intereses legítimos del gestor de dicho motor y el interés general en la libertad de información"[49]. Para decidir esto el gestor debe tomar el criterio de la ley europea y la decisión del Tribunal. Como indica el considerando 93 de la decisión, "tal incompatibilidad puede resultar no solo de que los datos sean inexactos, sino en particular, de que sean inadecuados, no pertinentes y excesivos en relación con los fines del tratamiento, de que no estén actualizados o de que se conserven durante un período superior al necesario, a menos que se imponga su consideración por fines históricos, estadísticos o científicos".

El gestor podría rechazar la solicitud del particular si considera que, por ejemplo, el ciudadano que reclama ocupa una posición pública. En principio prevalece el "interés legítimo" de la persona que reclama y sus derechos fundamentales, pero en ciertos casos podría predominar el interés del público por acceder a dicho información, por ejemplo, la persona ocupase un papel en la vida pública que lo justificara. De cualquier manera, si por cualquier razón el gestor rechazase el pedido del particular que se considere damnificado, éste puede reclamar a la autoridad de datos competente a nivel nacional o a tribunales

[49] TJUE, *Google Spain S.L., Google Inc./ Agencia Española de Protección de Datos, Mario Costeja González*, párr. 91.

nacionales. Son tales autoridades de carácter público quienes tienen la última palabra en la materia sobre la aplicación del "derecho al olvido" si el gestor rechazase el pedido.[50]

Lo que la Comisión Europea pretende de parte de los buscadores con el "derecho al olvido" es que desarrollen herramientas y procedimientos adecuados para hacer frente a las demandas de los particulares para la remoción de enlaces[51]. En el caso particular de Google, éste incorporó en el ámbito de la Unión Europea un formulario online para cumplir con las exigencias de la Comisión Europea y la decisión del tribunal. La solicitud para desindexar un enlace de la página de resultados de Google exige que la persona que quiera eliminar un enlace fundamente porqué se encuentra afectado por cada link que pretenda bajar de la página de resultados y presente su documento de identidad.

Se estima que "luego del fallo y en los primeros días solo el buscador Google había recibido 12000 pedidos de remoción de vínculos que se consideran desactualizados o irrelevantes. El 40% de estos pedidos provienen de Alemania (país donde las leyes de protección de datos se aplican estrictamente), y el 13% del Reino Unido."[52] Según Google, a los nueve meses de la resolución del Tribunal Europeo, recibió 222078 solicitudes sobre la eliminación de 803570 enlaces, de los cuales borró 269969[53].

Un análisis empírico examinó los pedidos realizados por la empresa *Forget.me*, que ofrece ayuda en el proceso de solicitar la baja de un enlace. Indica que a la semana de su existencia, la empresa recibió 1106 solicitudes para bajar 5218 enlaces de Google. Los tipos de quejas eran 28% relacionados a la invasión de privacidad, 19% difamación e injuria, 6% de usurpación de la identidad, y 31% otro tipo de pedidos. Dentro de la categoría de "invasión a la privacidad", la mayoría de los pedidos se refería a la divulgación de la dirección del hogar (22%), seguido por opiniones negativas (18%), luego redundancia (16%).[54]

---

[50] Comisión Europea, *Factsheet on the "Right to be Forgotten" ruling (C-131/12*), 2012.

[51] Comisión Europea, *Factsheet on the "Right to be Forgotten" ruling (C-131/12*).

[52] Pablo A. Palazzi, "El reconocimiento en Europa del derecho al olvido en Internet".

[53] Google, "Informe de transparencia: solicitudes europeas de privacidad relacionadas con la eliminación de resultados de búsqueda", 24 de febrero de 2015.

[54] Leo Mirani, "These are the things people want Google to forget about them", *Quartz*, 30 de junio de 2014.

Varias solicitudes de baja que se presentaron ante Google comprendían cuestiones de relativa simpleza. Por ejemplo, Google optó por bajar el enlace al porno vengativo de una ex pareja, o el caso de una persona que hace diez años tenía HIV. Al mismo tiempo, como indica *The Economist*, "dijo que no a un pedófilo que quería enlaces a artículos sobre su condena eliminados, y a médicos objetando a críticas de pacientes. Entre medio, sin embargo, había casos más difíciles: informes sobre un crimen violento cometido por una persona luego sobreseído por discapacidad mental; un artículo en un diario local sobre un adolescente que años atrás lastimó a una persona manejando borracho; el nombre en la lista de membrecía de un partido de la extrema derecha de alguien que ya no mantiene tal postura. Los primeros casos Google rechazó; los últimos dos fueron concedidos."[55]

Un punto esencial es cómo se entera el público de qué enlaces son eliminados de la página de resultados. Google no indica si un enlace en particular ha sido eliminado, ya que esto arruinaría el sentido inicial del pedido de eliminación del enlace, que es que no figure fácilmente éste al alcance del público. Para esto, el buscador incorporó una nota que aparece cuando un internauta de la Unión Europea busca un nombre, independiente de que se haya eliminado un enlace o no, que dice: "Algunos resultados pudieron haber sido removidos por disposición de la ley europea de protección de datos. Ver más."[56]

c) Las opiniones favorables al "derecho al olvido" en Europa

Para gran parte de la comunidad europea, la resolución del tribunal en el caso "Google Spain" significó una gran victoria para el derecho de la Unión Europea ya que obligó a empresas estadounidenses, como Google, a adaptarse a sus normas. De acuerdo con la decisión, no por tener su sede en los Estados Unidos pueden empresas cibernéticas encontrarse excluidas del respeto a la ley europea. Asimismo, en cuanto a la recepción del "derecho al olvido", lo que interesa a los fines de este trabajo, gran parte de la comunidad europea criticó favorablemente la regla por la cual el tribunal estableció que la balanza se inclinaría a favor de los derechos individuales por sobre el derecho a la libertad de expresión en la materia.

---

[55] "The Right to be forgotten- Drawing the line", *The Economist*, 4 de octubre de 2014 [traducción propia].

[56] Traducción propia de "Some results may have been removed under data protection law in Europe. Learn more."

Julia Powles, académica y profesora de la Universidad de Cambridge, consideró que "el caso es un triunfo para el individuo"[57] al obligar a empresas como Google a considerar los derechos de los individuos en lugar de solo perseguir sus ambiciones económicas. Como consideró Villena Saldaña, el "tratamiento de datos personales responde a fines económicos y a la venta de publicidad". De este modo, el "derecho al olvido"[58] aparece como un buen modo de reafirmar derechos individuales, incluso por parte de los ciudadanos mismos quienes podrían, a través de sus propios medios, obligar a una empresa del calibre de Google a contestar por un daño. Como indica Powles, "los motores de búsqueda son catálogos, o mapas, de conocimiento humano, sentimientos, alegrías, tristezas, y veneno. Silenciosamente, con directrices económicas y sanciones no oficiales, dan forma a nuestras vidas e interacciones."[59]

Al mismo tiempo, quienes sostienen esta posición favorable consideran que las empresas que tienen motores de búsqueda, como Google, no tendrían grandes inconvenientes en aplicar el "derecho al olvido". Esto porque "ya le prestan mucha atención a derechos de corporaciones- es difícil tomar sus protestas contra censura con seriedad cuando ya eliminan videos de Youtube con solo la mínima mención de una infracción a derechos de autor."[60] Para casos de infracciones a derechos de autor, por ejemplo, Google tiene un procedimiento por el cual se puede solicitar la baja de un enlace completando un formulario online, por lo que el "derecho al olvido" sería, según esta visión, solo una adaptación de ese procedimiento a casos en que los afectados son ciudadanos en vez de empresas. En palabras de Julia Powles: "los intermediarios han sido hace tiempo reconocidos como piezas clave cuando se trata del respeto de derechos en la red. Pero esos derechos han sido siempre los derechos económicos de corporaciones (por ejemplo los derechos de autor de industrias de contenido), en vez de derechos humanos. Si los intermediarios pueden ejercitar algún (aunque limitado, por el

[57] Julia Powles, "What we can salvage from the "right to be forgotten" ruling", *Wired*, 15 de mayo de 2014 [traduccion propia].

[58] David Villena Saldaña, "Derecho al olvido en Internet: Google y la doctrina europea", *Contratexto 23*, 261.

[59] Julia Powles, "What we can salvage from the "right to be forgotten" ruling" [traducción propia].

[60] Paul Bernal, "Google and your right to be forgotten", *The Justice Gap*, 14 de mayo de 2014 [traducción propia].

oficio de Google) control por los fines del derecho de autor, ¿entonces por qué no también por cuestiones de privacidad y derechos individuales?"[61]

Otros consideran que el hecho de que la información esté en internet cambia el panorama de la privacidad, ya que puede ser siempre accesible a través de los motores de búsqueda. Michael Douglas resalta esta "nueva y escalofriante realidad a la cual debemos afrontarnos: la presunta transparencia total"[62], ya que "internet y los motores de búsqueda hacen que el pasado sea inescapable para todos."[63] Como indica Ujwala Uppaluri, "donde la memoria humana no es ni perfecta ni infinita, la memoria de las máquinas es ilimitada."[64]

Por su parte, el jurista estadounidense Eric Posner resalta que incluso en los Estados Unidos hay varias normas que protegen la reputación de una persona. En varios estados, indica, "personas pueden tener sus antecedentes penales expurgados- eliminados del registro público- si los crímenes son menores"[65] y hay varias leyes que protegen la privacidad en registros médicos y de información financiera, como quiebras. Estos derechos son clave para que una persona reciba una segunda oportunidad y no se encuentre estigmatizada y perseguida por un hecho del pasado que ya no tiene relevancia, por lo que considera que es muy positivo su reconocimiento también en la red.

Además, Posner sostiene que "el enfoque de la corte europea en la lista de resultados es clave- el problema no es la continua existencia de la información que uno desee esconder. Es cuán fácil se encuentra."[66] El mismo autor indica que si una persona es una persona normal, esto es, de perfil bajo, es más probable que un dato que la concierne aparezca entre los primeros resultados al realizarse una búsqueda, ya que no hay mucha más información como en el caso de alguien más mediático para contrarrestar

[61] Julia Powles, "What we can salvage from the "right to be forgotten" ruling" [traducción propia].

[62] Michael Douglas, "Questioning the right to be forgotten". *Alternative Law Journal* 40 (2) [traduccion propia].

[63] David Villena Saldaña, "Derecho al olvido en Internet: Google y la doctrina europea", 261.

[64] Ujwala Uppaluri, "Digital memory and information privacy: Reflecting on the EU's "Right to be forgotten", *CCG Working Paper Series (2014-2015)*, 8 [traducción propia].

[65] Eric Posner, "We all have the right to be forgotten", *Slate*, 14 de mayo de 2014.

[66] Eric Posner, "We all have the right to be forgotten" [traducción propia].

la información que genera el daño. En este orden de ideas, el jurista sostiene que el "derecho al olvido" "no es el derecho de ser purgado de la memoria de gente que conoces, sino el control sobre cómo aparece información en la que apareces en la red."[67]

Esto guarda gran parecido con la "autodeterminación informativa" reconocida por la ley argentina, esto es, el derecho que tiene una persona a controlar cómo aparece su información para los otros. En estos términos, la privacidad no significa la ausencia de información sino el derecho de una persona a controlarla. Así señala Ujwala Uppaluri al sostener que el "derecho al olvido" "ve al sujeto de la información como un agente moral autónomo y requiere que él o ella tenga el poder de controlar de manera real y efectiva información que le concierne."[68]

Al mismo tiempo, señala Villena Saldaña, que al ingresar el nombre de una persona en el motor de búsqueda, "el internauta que haya realizado la búsqueda se forma una visión estructurada sobre diferentes aspectos de la vida de este individuo."[69] Esto puede estigmatizar socialmente y tener graves consecuencias para una persona, incluso siendo aquella información falsa o actualmente irrelevante. En este sentido, el derecho al olvido devuelve a los individuos la privacidad que los avances tecnológicos les han quitado.

Por lo tanto, quienes halagan la resolución del TJUE, en cuanto reconoce un "derecho al olvido" en el ámbito del internet, son quienes resaltan los peligros que representa la red, con su infinita memoria artificial, para la intimidad de una persona. En este sentido señala Douglas al decir que "aquellos que apoyan este balance apelan a los valores de la privacidad, la autonomía y la dignidad. Algunos dicen que olvidar es una parte importante de la condición humana. La eternidad digital significa que ya no podemos olvidar."[70]

Vale la pena aclarar que no sorprende que la visión europea en la materia favorezca como regla a la privacidad de una persona por sobre otros derechos que se encuentren en juego, como el de la libertad de información. Esta visión es claramente

---

[67] Eric Posner, "We all have the right to be forgotten" [traducción propia].

[68] Ujwala Uppaluri, "Digital memory and information privacy: Reflecting on the EU's "Right to be forgotten", 3.

[69] David Villega Saldaña, "Derecho al olvido en Internet: Google y la doctrina europea", 260.

[70] Michael Douglas, "Questioning the right to be forgotten", 112.

contraria a la estadounidense que, escudada con la Primera Enmienda que reconoce a la libertad de expresión como valor intrínseco de la democracia, responde a un modelo basado en la libertad como principio general. No obstante, y en lo que podría llevar a un análisis más exhaustivo que excede el encuadre de este trabajo, tiene sentido que un continente que ha tratado en los últimos tiempos con experiencias con el comunismo y fascismo, esto es, tras haber vivido la fuerte intervención de parte del Estado en los ámbitos íntimos de sus ciudadanos, se incline por favorecer una medida tendiente a fortalecer el poder del particular por controlar su información, su privacidad y su autonomía por sobre otros derechos que asistan al sistema democrático. La visión europea aparece así como una más escéptica del internet como medio de comunicación. En general, sus autores resaltan el peligro que representa la infinita memoria digital para los individuos, dejando de lado en gran parte las ventajas que podría ofrecerle tal memoria a la comunidad y a la democracia.

QUAERERE VERUM
Universidad de
SanAndrés

4) Los peligros del "derecho al olvido"

Esta sección analizará las críticas dirigidas al "derecho al olvido" tras su imposición en la jurisdicción europea, que son las mismas alarmas que se levantan contra los proyectos de ley que pretenden instaurar este derecho en la Argentina.

a) El "derecho al olvido" como una herramienta de censura en manos privadas

i) El criterio amplio sobre lo que se considera "tratamiento"

La primera crítica que surge con respecto al "derecho al olvido" es la interpretación amplia hecha sobre la directiva para decir que la indexación que realizan los gestores de un motor de búsqueda se considera un "tratamiento" de datos personales. Según el Abogado General que se expidió sobre la resolución del caso, el Tribunal Europeo debía aplicar el "principio de proporcionalidad, al interpretar el alcance de la Directiva a fin de evitar consecuencias jurídicas poco razonables y excesivas."[71]

A criterio del Abogado General, Niilo Jääskinsen, Google efectivamente procesaba información, pero no por esto tenía responsabilidad sobre ésta. Según él, el deseo de un individuo de restringir el alcance de una información que es verdadera y acertada por considerarla contraria a sus intereses no es una base legítima para pedir la eliminación o bloqueo de dicha información, y la sola presentación de un enlace es insuficiente para generar responsabilidad.

No es cuestión menor que la información a la que se refiere la solicitud de baja no fue generada por el gestor del motor de búsqueda sino que el autor del contenido es un tercero. En palabras de Rivera (h) y Torres Espinoza "Google es un tipo especial de proveedor de servicios y no de contenidos, los cuales pertenecen al dueño del sitio y sobre los cuales solo éste tiene facultad dispositiva."[72]

Como consideró Google tras la resolución: "...la Corte también decidió que los motores de búsqueda no califican dentro de la "excepción periodística". Esto significa que *The Guardian* puede tener un artículo en su página web sobre un individuo que es

[71] TJUE, "Conclusiones del Abogado General Niilo Jääskinen presentadas el 25 de junio de 2014", párr. 30.

[72] Julio César Rivera (h) y Andrea Torres Espinoza, "La Doctrina Campillay y la responsabilidad civil de los "intermediarios" en internet por el alojamiento de expresiones injuriantes de terceros", 26.

perfectamente legal, pero que nosotros no podemos legalmente mostrar enlaces en nuestros resultados que lleven a él cuando se ingresa el nombre de la persona mencionada. Es un poco como decir que el libro puede quedar en la biblioteca, solo que no puede incluirse en los catálogos."[73] El hecho de que sea más fácil eliminar el enlace de una lista de resultados, y hacer así a los buscadores responsables por la información que indexan, parece una respuesta irrazonable y desproporcionada.

ii) La concentración de poder en manos de los buscadores

La cuestión más problemática del "derecho al olvido" es el gran poder y responsabilidad que impone sobre el gestor de un motor de búsqueda. En todos los casos que se presentan están en juego dos derechos fundamentales: por un lado, derechos relacionados con la intimidad de la persona, como el derecho a la privacidad, honor e imagen, y por el otro lado, el derecho a la libertad de información y de expresión. Es la empresa que ofrece el servicio de búsqueda la que tiene que ponderar entre estos derechos de gran envergadura. Como señala Jonathan Zittrain, "Google no investiga ni chequea los hechos, ni tiene la experiencia profesional de una compañía mediática"[74]. Al mismo tiempo, tampoco tiene la imparcialidad ni el conocimiento jurídico de una Corte para ponderar entre derechos tan importantes.

Asimismo, debido que el gestor del motor de búsqueda es potencialmente responsable si no elimina un enlace cuyo retiro se ha solicitado, tenderá a priorizar la eliminación del enlace, por lo que existe un grave riesgo de sobre-bloqueo[75]. Como se expidió Google: "en el pasado hemos restringido nuestras eliminaciones a una lista corta. Esta incluía información considerada ilegal por una corte, como difamación, contenido pirateado (una vez que somos notificados por el titular del derecho de autor), malware, información personal como detalles bancarios, imágenes de abuso sexual infantil y otras cosas prohibidas por la ley local (como material que glorifique al Nazismo en Alemania."[76]

---

[73] David Drummond, "Our views on internet and society", *Google Europe Blog*, 11 de julio de 2014 [traducción propia].

[74] Jonathan Zittrain, "Europe´s bad solution to a real problem", *US News*, 5 de diciembre de 2014 [traducción propia].

[75] Michael Geist, "'Right to be forgotten' ruling lacks balance", *TheStar.com*, 16 de mayo de 2014.

[76] David Drummond, "Our views on internet and society" [traducción propia].

Google consideró que solo limitando su poder de bloqueo a casos específicos actuaba en respeto del derecho a la libertad de opinión y de expresión, tal y como lo establece el art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Al contrario de cualquier tipo de especificidad y límite sobre qué tipo de información podría ser bloqueada, el criterio que impone la resolución del TJUE para concederse el "derecho al olvido" es amplio e inespecífico, bastando con que los datos, incluso cuando sean exactos y tratados lícitamente, sean "inadecuados, no pertinentes o ya no pertinentes o son excesivos con estos fines [en relación con los fines por los que se recogieron] y el tiempo transcurrido."[77] Por su parte, los proyectos de ley argentinos tampoco imponen un criterio más claro. El art. 5 del proyecto de ley 4388-D-2015, establece que una persona puede solicitar la supresión de información de una lista de resultados cuando se genere un daño y/o sea necesaria "urgente atención", y/o "se trate de información falseada, tergiversada, equivocada, adulterada, desactualizada o sea un dato sensible..."; y "no haya un interés público predominante respecto a la publicidad de dicho contenido".

Ni el criterio del Tribunal Europeo ni el del proyecto de ley argentino ofrecen una guía de acción concreta para los gestores de un motor de búsqueda. Es así que queda a criterio del gestor decidir cuándo considera que el daño que se alega supera el interés social de la información. En palabras de Google, basarse en el "interés social" es, por supuesto, un examen muy amplio y subjetivo."[78]

Este tema generó preocupación entre académicos de la materia en Europa. Ochenta académicos de más de cincuenta universidades e instituciones se agruparon y exigieron a través de una carta abierta a Google, el buscador más importante en Europa, que se expida con respecto al tipo de información que procede a eliminar de sus resultados. En sus palabras: "Sabemos muy poco sobre el tipo y cantidad de información que está siendo desindexada de la lista de resultados, qué fuentes son desindexadas y en

[77] TJUE, *Google Spain, S.L., Google Inc. / Agencia Española de Protección de Datos, Mario Costeja*, párr. 93.

[78] David Drummond, "Our views on internet and society" [traducción propia].

qué medida, qué tipo de solicitudes fallan y en qué proporción, y cuál es el criterio de Google al ponderar entre la privacidad individual y el interés en la libertad de expresión."[79]

Es importante aclarar que una persona puede accionar si ante su solicitud no obtiene la reacción pretendida del motor de búsqueda. En el derecho europeo, puede ir tanto a tribunales nacionales o a la autoridad nacional de protección de datos (cambiar). Lo mismo ocurriría en la Argentina según el proyecto de ley ante "la falta de pronunciamiento, denegación o la eliminación de un modo inexacto o insuficiente de la información a pedido del solicitante… dará derecho al titular a ejercer mediante proceso sumarísimo la acción judicial..."[80]. No obstante, no hay mención alguna de la posibilidad de reclamar del mismo modo expedito si el buscador ha efectivamente eliminado un enlace y esta eliminación generase un daño. Interesados en hacer esto podrían ser tanto la página web cuyo enlace ha sido eliminado de la lista de resultados, como cualquier otro internauta que tenga un interés en acceder a dicha información y no pueda encontrarla con facilidad. Esto se vuelve especialmente preocupante cuando se considera que incluso lo que anteriormente carecía de un explícito interés público podría ganarlo por un cambio de circunstancias, como que quien haya solicitado el retiro de información personal se convierta en una figura pública.[81]

No es cuestión menor, además, el hecho de que no exista algún tipo de relación entre el buscador y la página web que contiene la información que supuestamente genera un daño. Esta característica es un argumento más para sostener que el gestor de un motor de búsqueda tendrá en general mayores incentivos para bloquear un enlace que podría causar un daño antes que mantenerlo en sus resultados.[82]

En síntesis, el "derecho al olvido" otorga al gestor de un motor de búsqueda un gran poder de decisión. Por un desconocido, y en gran parte incomprobable, criterio, queda en sus manos el juicio sobre a qué contenido pueden los internautas acceder a través de la red. Asimismo, tiene un gran incentivo por inclinarse por sobre-eliminar enlaces de sus resultados, a riesgo de tener que indemnizar si no actúa.

---

[79] Jemima Kiss, "Dear Google: open letter from 80 academics on 'right to be forgotten'", *The Guardian*, 14 de mayo de 2015 [traducción propia].

[80] Proyecto de ley 4388-D-2015, art. 7.

[81] Jonathan Zittrain, "Europe´s bad solution to a real problem" [traducción propia].

[82] Delfina Beguerie, "La censura como reparación en internet", *JA, 2015-IV* (9), 56.

Además, por el hecho de que un buscador pueda recibir solicitudes de una persona que se encuentre afectada, no solo de un modo manifiestamente ilegal, sino ante cualquier tipo de daño, tiene una sobrecarga de pedidos para analizar y ponderar. La ponderación y análisis de cada pedido implica un gran gasto económico para la empresa que tiene el motor de búsqueda, que necesita un importante grupo asesor para ocuparse de analizar caso por caso.

Para los buscadores más pequeños, el desmedro económico es tal que podría incluso ser antieconómica su labor. Esto podría llevar a que las búsquedas online se centralicen en los motores de búsqueda más grandes, como Google, que se encuentran más preparadas para enfrentar tales gastos. No obstante, incluso Google se podría ver tentado a usar algoritmos automáticos que filtren enlaces que lleven a contenido que podría generar un daño. Como indica Douglas, "no importa cuánto Google parezca una utilidad pública, no es una utilidad pública. Como cualquier empresa, está impulsada por las ganancias. Busca eficiencia y minimizar costos. El cumplimiento del "derecho al olvido" es un costo para los proveedores de servicios de búsqueda como Google (…) donde haya duda, datos serán olvidados y la libertad de información limitada."[83]

Esto sin mencionar la poca practicidad que tiene la medida en relación a los límites jurisdiccionales. Por ejemplo, Google Argentina podría eliminar de su lista de resultados determinado enlace que se solicitase dentro del territorio si reconoce el "derecho al olvido", pero nada impide a que este enlace sea accesible desde Google.com.

Es así que la medida no solo es en gran medida impracticable, sino que tiene grandes inconsistencias legales. La tarea impuesta por el "derecho al olvido" al gestor de un motor de búsqueda es una de decidir entre derechos humanos, tarea que corresponde fundamentalmente a un órgano gubernamental capacitado para una labor de tal envergadura. Poner tal deliberación sobre los buscadores llevaría a que la información en la red se encuentre centralizada y controlada, de manera no transparente y engorrosa, por las más grandes empresas de motores de búsqueda, como Google.

[83] Michael Douglas, "Questioning the right to be forgotten", 110.

b) La libertad de expresión, desprotegida

i) Los derechos del autor y de los internautas

Como se ha indicado, debido al carácter privado de la información eliminada, el buscador se encuentra paradójicamente imposibilitado de hacer público el hecho de que ha eliminado el acceso a cierta página web ya que iría en contra de aquello que lo llevó a bloquear el acceso. Por lo tanto, una cuestión preocupante que surge con la implementación de un sistema de notificación privada de retiro de contenido es la falta de protección que tiene la información cuyo acceso se encuentra limitado.

Para empezar están los derechos del autor del contenido al que se accedería a través del enlace bloqueado. Como señala la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, la libertad de expresión "abarca inseparablemente el derecho a la difusión del pensamiento, la información, las ideas y las opiniones por cualesquiera medios apropiados que se elijan para hacerlo, incluyendo el derecho de llegar al mayor número de destinatarios."[84] Por lo tanto, aún cuando la página web en la que aparece el contenido que pudiere ocasionar un daño a la persona siga existiendo y sea accesible por quien conoce la página de dominio, es una realidad que la gran mayoría de las veces los internautas acceden a contenido a través de los motores de búsqueda, por lo que no aparecer dentro de la lista de resultados de un buscador limita enormemente el alcance del contenido. Como indica la Relatoría, "limitaciones desproporcionadas, que desnaturalicen el funcionamiento de internet y limiten su potencial democratizador como medio al alcance de un universo expansivo de personas, constituyen directamente y en la misma medida, una afectación de la libertad de expresión."[85]

Además, no es cuestión menor que, en el sistema del "derecho al olvido", tal como funciona en Europa y pretende instaurarse en Argentina, al retirar un enlace de su lista de resultados el buscador no tiene ninguna obligación legal de avisar a la página web bloqueada sobre esto. Google, por su parte, se expresó tras la decisión del tribunal en "Google Spain" indicando que: "Estamos haciendo lo mejor que podemos para ser transparentes con respecto a lo que eliminamos: por ejemplo, le estamos informando a las páginas web cuando una de sus páginas ha sido desindexada. Pero no podemos ser

[84] Organización de los Estados Americanos, *Informe Anual de la CIDH 2013: Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión* (Washington DC: Organización de los Estados Americanos, 2013), 47 (en adelante *Informe CIDH 2013*).

[85] *Informe CIDH 2013*, 47.

específicos con respecto a porqué quitamos cierta información porque eso violaría el derecho de privacidad del individuo según las resolución de la Corte."[86]

Como señala Google, los buscadores se encuentran imposibilitados de indicar al público que un enlace ha sido bloqueado. Paradójicamente, si se explicitara qué enlace se bloqueó, los usuarios tendrían conocimiento de este y podrían introducir el dominio para acceder a su contenido, por lo que el "derecho al olvido" sería un sinsentido. Pero, al no enterarse que un enlace ha sido bloqueado de la página de resultados, no se genera un escrutinio público sobre si fue legítimo el bloqueo o no.

Es así como el contenido al cual se dificultó el acceso no encuentra protección ni de parte de su autor, que no tiene mecanismo obligatorio para enterarse y oponerse al bloqueo del enlace que restringe su libertad de expresión, ni de los internautas que no tienen cómo saber que su derecho a la información se encuentra limitado. La falta de control por el usuario final constituye una forma de censura previa[87].

Frente a esto, el citado informe de la CIDH, indicó la necesidad de que los usuarios que se encuentren afectados por cualquier restricción a su libertad de expresión por medidas impuestas a los intermediarios "deberían tener, dependiendo de las regulaciones específicas de derecho interno, recursos legales para controvertir dicha decisión y mecanismos de reparación en relación con la eventual violación de sus derechos."[88] El "derecho al olvido" no ofrece ningún remedio o mecanismo efectivo para esto.

ii) El internet como medio y el problema de la "era oscura digital"

Otro punto en contra del "derecho al olvido" es que impone que la información, para poder mantenerse accesible a través de los buscadores si se ha solicitado su baja, deba tener un fundamentado interés social. Como han dicho las críticas, "hay un valor

[86] David Drummond, "Our views on internet and society" [traducción propia].

[87] Según el art. 3.b la *Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet* (2011) de la Organización de los Estados Americanos que "Los sistemas de filtrado de contenidos impuestos por gobiernos o proveedores de servicios comerciales que no sean controlados por el usuario final constituyen una forma de censura previa y no representan una restricción justificada a la libertad de expresión."

[88] *Informe CIDH 2013*, 57.

inherente en la circulación de información e ideas que la Corte ha pasado por alto."[89]. Por su parte, la CIDH estableció el principio de "máxima divulgación", que la CSJN aplicó al decir que "en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones."[90]

El internet es un importante medio de comunicación, un instrumento global de almacenamiento de información y conocimiento, "la herramienta más valiosa del mundo para la libertad de expresión."[91] Se considera además un gran instrumento de "autogobierno democrático", ya que a través de él pueden los ciudadanos tener acceso a una variedad de contenidos que han sido publicados por todo tipo de autores, teniendo así una visión más amplia que la de los medios de comunicación tradicional que están en gran parte motivados por influencias políticas. Internet es un medio mediante el cual los ciudadanos pueden participar activamente de la información y los motores de búsqueda son los puntos de embarque para acceder a ésta.

Asimismo, más allá de su valor democrático, no debe dejarse de lado el poder que tiene el internet como medio de conservación o archivo de información. No es cuestión menor el hecho de que la sociedad se esté volviendo cada vez más dependiente de los medios digitales como archivos informáticos. Esto genera dudas y peligros con respecto a qué tipo de memoria quedará para las futuras generaciones y cómo accederán a nuestro archivo historiadores del futuro, ya que el internet es un medio que es constantemente actualizado. Contrario a la visión que sostiene que el internet no olvida, Vint Cerf, vicepresidente de Google, advierte sobre los peligros de la falta de registro del siglo XXI para generaciones futuras, y nombra a estos tiempos modernos la "era oscura digital."[92]

---

[89] Guy Vassal-Adams, "Case comment: Google Spain SL, Google Inc v Agencia Española de Protección de Datos, Mario Costeja González", *Eutopia Law*, 16 de mayo de 2014.

[90] CSJN, *Asociación Derechos Civiles c/ Estado Nacional- PAMI. (dto 1172/03) s/ amparo ley 16986*", 4/12/2012, fallos 335:2393, en el que se reconoce este principio con el nombre de "principio de máxima divulgación".

[91] Guy Vassal-Adams, "Case comment: Google Spain SL, Google Inc v Agencia Española de Protección de Datos, Mario Costeja González"

[92] Pallad Ghosh, "Google's Vint Cerf warns of 'digital Dark Age'", *BBC News*, 13 de febrero de 2015.

Aparte de de las consideraciones propias sobre la “era oscura digital”, vale la pena mencionar este punto para entender en qué contexto el “derecho al olvido” pretende instaurarse. El internet es un medio que tiene un carácter volátil y cambiante, que lo vuelve peligroso como archivo de información. Es este aspecto del medio que plantea un interrogante fundamental con respecto a la sociedad actual y su registro hacia el futuro. El tema en boga para la sociedad moderna parece ser, cuando la mayoría de la información se está guardando en este medio tan frágil, cómo preservar su registro para el futuro.[93]

Establecer el “derecho al olvido” en este escenario, y que cualquier individuo pueda solicitar que se oculte información, va en contramano de cualquier intento de conservación y archivo de la información. Indica Daniel Fisher: “Donde europeos ven el “derecho al olvido”, muchos americanos ven el agujero de la memoria que temía George Orwell.”[94] Por otra parte, señala Jonathan Zittrain, “recordar y olvidar son aspectos fundamentales de nuestra vida individual y social, y el balance entre recordar y olvidar tienen un impacto sustancial en nuestra sociedad digital.”[95]

En este contexto cabe preguntarse si justifica dejar un balance tan importante, que llega incluso a moldear el registro de la vida social y cultural de la sociedad del siglo XXI que queda para futuras generaciones, en manos de empresas privadas, dirigidas primero y principalmente por motivaciones económicas.

Universidad de
SanAndrés

[93] The Guardian, “The right to be remembered- Tech Weekly podcast”, presentado por Aleks Krotoski, 26 de febrero de 2015.

[94] Daniel Fisher, “Europe’s “right to be forgotten” clashes with U.S. Right to Know. Daniel Fisher”, *Forbes*, 16 de mayo de 2014 [traducción propia].

[95] Jonathan Zittrain, “Europe´s bad solution to a real problema” [traducción propia].

5) Los problemas del "derecho al olvido" en la Argentina

Más allá de las críticas recibidas por "derecho al olvido" tras su reconocimiento por el TJUE, primero en cuanto al peligro que representa como herramienta de censura en manos privadas, y luego en torno a su incompatibilidad con los temas en boga sobre el internet como medio, surgen más inconsistencias de este mecanismo en el ámbito nacional cuando se analiza su afinidad con los estándares democráticos de la región.

Para empezar, una aplicación de este mecanismo de notificación y retiro privado chocaría con el reconocimiento del derecho a la libertad de expresión tal como aparece instaurado en la legislación argentina y latinoamericana. Además, es incompatible con doctrina de la Corte en materia de libertad de expresión y no guarda concordancia con ciertos valores democráticos de gran envergadura en el país y en el continente latinoamericana.

a) La libertad de expresión en la Argentina

En la intención de los proyectos de "habeas Internet, derecho al olvido" por proteger los derechos de intimidad parecen dejar de lado ciertas consideraciones importantes en materia de libertad de expresión y de información que surgen tanto de la legislación como de la doctrina que estableció la jurisprudencia en el país. La protección de la libertad de expresión, de opinión e información no solo tiene aval nacional sino regional y se considera uno de los derechos fundamentales más importantes e imprescindibles de la sociedad democrática.

i) El marco regulatorio sobre la libertad de expresión y el art. 13 de la CIDH

A nivel nacional, el derecho a la libertad de expresión aparece consagrado en una variedad de artículos de la Constitución. El art. 14, por una parte indica que es un derecho de todo habitante de la Nación el de "publicar sus ideas por la prensa sin censura previa". El art. 32, establece que "el Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal". Asimismo, el art. 42 se refiere a la libertad de información en relaciones de consumo, señalando el derecho que tienen los consumidores y usuarios de bienes y servicios "a una información adecuada y veraz". Por otro lado, la ley 26032 se refiere concretamente al Servicio de internet y dispone que "La búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión."

Además, el derecho a la libertad de expresión recibe amplia tutela a nivel internacional. Estas protecciones tienen completa aplicación en la Argentina, llegando incluso a tener jerarquía constitucional por el art. 75, inc. 22 de la Constitución. El art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión." Asimismo, también consagra mundialmente la libertad de información, que abarca el derecho de acceso a la misma. Estos derechos fundamentales también se reconocen en una variedad de tratados internacionales de valor constitucional para el derecho argentino, como es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

El art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por la Argentina, establece un amplio grado de protección de la libertad de expresión y de opinión a nivel regional. Empieza al sostener que el "derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección", claramente abarcando así el medio del Internet.

Es importante la mención a la censura que hace el art. 13 de la Convención en su segundo inciso. Considera que "el ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas." El caso visto en el presente trabajo es el del inciso a del inc. 2 del artículo, por lo que corresponde interpretar que, ante el daño producido a la imagen u honor de una persona, su reputación, la ley debe fijar responsabilidades ulteriores, pero de ningún modo censurar previamente el contenido. En el régimen que instauraría un "derecho al olvido", la posibilidad de tener que responder por el daño ocasionado por contenido publicado por las páginas web indexadas, y el peligro de autocensura que esto trae aparejado para evitar tal responsabilidad, parece ser un claro caso de censura previa que la Convención prohíbe.

Incluso el tercer inciso del artículo 13 de la Convención zanja cualquier duda al respecto. Indica que "no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos" y pasa a ejemplificar esto con medios indirectos como "el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de

enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones".

El "derecho al olvido" podría considerarse fácilmente un medio que se encamina a impedir la circulación de ideas y opiniones. Según funciona en Europa y pretende funcionar mediante los proyectos de ley, el "derecho al olvido", al obligar a los buscadores a eliminar el enlace que lleva a contenido agraviante de su página de resultados, esconde o dificulta el acceso a dicha información. Asimismo, se corre el peligro de generar un peligro de autocensura- del modo antes analizado: ante el peligro de responder por un posible daño, el gestor tendrá el incentivo por bloquear. Una interpretación de la CIDH sobre el art. 13 consideró que las restricciones a la libertad de expresión" no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa"[96], y el derecho al olvido puede fácilmente encuadrarse como un mecanismo tal.

ii) El informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH

Por su parte, el documento "Libertad de Expresión en Internet" de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH se enfoca en la protección de este derecho en el ámbito digital. Corresponde enfocarse en este informe porque establece principios generales que sirven como guía en la materia para los gobiernos y la sociedad civil en el continente americano. Incluso analiza el tema de la responsabilidad de los intermediarios, y tiene una clara postura en contra de un sistema "notificación y retiro" en manos privadas, como pretende instaurar el "derecho al olvido".

Para empezar, el documento describe el internet como un "espacio descentralizado, abierto y neutral"[97], y señala que cualquier regulación que pretenda instaurarse no puede desnaturalizar tales características estructurales del medio.[98] Como indica, "todas las medidas que puedan de una u otra manera afectar el acceso y uso de internet deben interpretarse a la luz de la primacía del derecho a la libertad de expresión"[99], esto en los términos del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

---

[96] CIDH, *Palmara Iribarne v. Chile*, Sentencia del 22/11/05, Serie C, Nro. 135, párr. 79.

[97] *Informe CIDH 2013*, 5.

[98] *Informe CIDH 2013*, 5.

[99] *Informe CIDH 2013*, 6.

Específicamente en torno al derecho a la privacidad, el documento señala que su defensa "debe hacerse atendiendo a criterios razonables y proporcionados que no terminen restringiendo de manera arbitraria el derecho a la libertad de expresión."[100] De este modo, los límites que imponga la legislación, así como las ulteriores responsabilidades que podría establecer la expresión, no pueden perder de vista criterios de razonabilidad y legitimidad. Más allá del impacto que podría tener una restricción a nivel individual para quien se encuentre directamente afectado por la medida, resalta la importancia de evaluar el impacto que la medida puede tener sobre el funcionamiento de la red.[101]

El informe se detiene a analizar el papel que juegan los intermediarios en torno al contenido que aparece en internet y señala que éstos no tienen ni deberían tener la capacidad técnica para revisar contenidos que transmiten ni el conocimiento jurídico para señalar cuándo se genera un daño que debe ser evitado. Asimismo, incluso si tuvieran abogados que realicen esta labor, al ser actores privados no tienen incentivo para respetar la libertad de expresión si se encuentra en juego tener que pagar el costo del daño.[102] Así, considera, se daría "lugar a una censura privada de autoprotección excesivamente amplia, a menudo sin transparencia y sin las debidas garantías procesales."[103] Por lo tanto, contrario al "derecho al olvido", señala la Relatoría que las responsabilidades ulteriores solo pueden imponerse sobre los autores del contenido en internet.

El informe también analiza específicamente el sistema de "notificación y retiro" privado, marco regulatorio de responsabilidad subjetiva que responsabiliza a los intermediarios en caso de que, tras ser notificados extrajudicialmente sobre la ilicitud de un contenido que presentan no proceden a retirarlo de la red. Es este el sistema del "derecho al olvido". La postura de la Relatoría es claramente contraria a un sistema de este tipo que, sostiene, genera grandes incentivos para la censura privada al poner a los intermediarios en la posición de juzgar sobre la licitud de un contenido.[104] Indica que, "de hecho, regímenes de notificación y retirada extrajudicial han provocado frecuentemente la

[100] *Informe CIDH 2013*, 11.

[101] *Informe CIDH 2013*, 27.

[102] *Informe CIDH 2013*, 46.

[103] *Informe CIDH 2013*, 47.

[104] *Informe CIDH 2013*, 50.

remoción de contenidos legítimos."[105] El perjuicio a la libertad de expresión en este tipo de régimen es latente, según la Relatoría, por lo que "los esquemas de imposición de responsabilidad de intermediarios deben contar con garantías judiciales suficientes para no generar o incentivar mecanismos de censura privada."[106]

La Relatoría va incluso más allá al afirmar que solo se puede exigir a los intermediarios remover contenido para no ser responsables por éste si procede de una orden judicial, o de naturaleza del tipo, "que opere con suficientes garantías de independencia, autonomía e imparcialidad y que tenga la capacidad para evaluar los derechos en juego y ofrecer las garantías necesarias al usuario."[107]

También es importante observar el hincapié que hace el Informe en encontrar la medida menos restrictiva cuando esté en juego la libertad de expresión en la red. Especial consideración hace del derecho de rectificación o respuesta, que aparece en el artículo 14 de la Convención Americana, como el modo menos costoso para la libertad de expresión. Esto es aún más así al tratarse de expresiones en línea por la facilidad que ofrece el internet para que pueda ejercerse una respuesta inmediata.[108]

iii) La importancia de la memoria en América Latina

A pesar de que los proyectos de ley sobre "habeas Internet- derecho al olvido" pretendan lograr un justo equilibrio entre los derechos enfrentados, no hay duda de que el hincapié del proyecto está en la protección de la privacidad, honor e intimidad de la persona afectada. Lo mismo sucede con el "derecho al olvido" europeo, en que hay una clara inclinación de la balanza a favor de la protección de la intimidad y los datos personales.

Al analizarse las críticas favorables que ha tenido el "derecho al olvido" en el ámbito europeo se resaltó que una reacción positiva a la protección de los derechos individuales por sobre la libertad de expresión en el continente europeo no sorprende de parte de ciudadanos que han vivido recientemente la intromisión del Estado en su vida personal, con experiencias en el último siglo con Estados fascistas y comunistas. No obstante, la Argentina, así como gran parte de América Latina, ha vivido otro tipo de

[105] *Informe CIDH 2013*, 51.

[106] *Informe CIDH 2013*, 52.

[107] *Informe CIDH 2013*, 52.

[108] *Informe CIDH 2013*, 34.

experiencias históricas que la han llevaron a valorar sus derechos fundamentales en otro orden.

No está en discusión que la Argentina ofrece un gran marco de protección a la libertad de expresión, marco que ha sido ampliado y en gran parte definido por las regulaciones regionales presentadas anteriormente. El derecho a la información, como corolario del derecho a la libertad de expresión, aparece como "particularmente crucial para muchas sociedades de las Américas que, en las últimas décadas, han consolidado sistemas democráticos cada vez más asentados y robustos gracias a la activa participación de sus ciudadanos y ciudadanas en asuntos de interés público."[109]

En este orden de ideas, por más de que los derechos a la imagen, al honor y a la intimidad de una persona sean reconocidos y garantizados, no hay ninguna garantía que establezca que éstos superen el respeto por la libertad de expresión del mismo modo que sucede en Europa. Probablemente se deba a que la historia reciente de América Latina esté marcada por regímenes autoritarios y "sin libertad de expresión no es posible denunciar violaciones a los derechos fundamentales."[110]

La vuelta de la democracia trajo consigo un afán por garantizar la libertad de expresión. En este contexto, una sociedad libre es una sociedad en la cual sus ciudadanos se pueden expresar con libertad, una sociedad en que una expresión es contestada por otra, y en la que existe una amplia participación ciudadana en el discurso público. "El pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es una garantía indispensable para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal y prevenir la corrupción y el autoritarismo."[111] Es así que los límites a la libertad de expresión y acceso a la información deben ser excepcionales y estar dirigidos principalmente a proteger el interés público imperativo.[112]

Asimismo, no es dato menor que la vuelta de la democracia en la Argentina haya traído consigo la etiqueta del "Nunca Más" que reafirmó la memoria como un valor

---

[109] Organización de los Estados Americanos, *El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano 2010*, Washington D.C.: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, ix (en adelante *El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano 2010)*.

[110] *El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano 2010*, xiii.

[111] *El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano 2010*, 2.

[112] *El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano 2010*, 3.

fundamental que la comunidad debe cultivar para evitar la repetición de la violación sistemática de los derechos humanos por parte del Estado. Contrario a esta valoración, el proyecto de ley 4388-D-2015 indica que el carácter de interés social de la información se pierde "habiendo transcurridos diez (10) años del hecho o dato personal cuya publicación el interesado solicitarse su supresión"[113]. Por lo tanto, quizás incluso aquellos involucrados en la violación sistemática de derechos humanos durante la última dictadura militar del país podrían, si se instaurase tal mecanismo, pedir que un buscador elimine el enlace a información sobre su persona.[114] Un procedimiento puramente privado que restrinja el alcance de la información, considere que pasados solo diez años pierde su interés social, e incluso lleve el nombre de "derecho al olvido" choca con el gran valor que tiene la memoria en el país, como condición de una democracia plena tras años de autoritarismo y represión.

En este escenario, incluso cuando la libertad de expresión choque con otros derechos fundamentales de los ciudadanos, la balanza en la Argentina parece inclinarse por la libertad de expresión como principio. Es así como en el país, como en gran parte de América Latina, el escenario social, cultural y político no parece guardar compatibilidad con una garantía que pretenda limitar la libertad de expresión y dificultar el acceso a la información y contenido para los ciudadanos, de manera poco transparente y sin control de un órgano competente ni de los ciudadanos.

Universidad de SanAndrés

b) El precedente de la CSJN sobre la responsabilidad de los buscadores: el fallo "Rodríguez"

Fue en el fallo "Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios", con sentencia del 28 de octubre del 2014, que la CSJN encaró concisamente la cuestión de la responsabilidad que tienen los buscadores de Internet por contenido que presenten en su lista de resultados. El caso presentado fue uno de los muchos en que una celebridad encontró violado su derecho a la intimidad, imagen y honor por la aparición de su fotografía en sitios de contenido erótico o pornográfico y reclamó al motor de búsqueda por el daño.

[113] Art. 3 del proyecto de ley 4388-D-2015.

[114] Eduardo Bertoni, "The Right to be Forgotten: An Insult to Latin American History", *The Huffington Post*, 24 de septiembre de 2014.

En la causa, la CSJN procedió a delimitar cómo sería un tipo de responsabilidad que concuerde con los derechos constitucionales, estableciendo que corresponde hacer responsable a un buscador cuando, una vez que haya adquirido un conocimiento efectivo del daño, no proceda a actuar diligentemente[115]. La importancia de la resolución a los fines de este trabajo está en qué se considera "conocimiento efectivo" para la CSJN, ya que para un sistema que reconoce el "derecho al olvido" bastaría una simple notificación privada para que el buscador deba accionar.

i) Las primeras instancias del proceso

La demanda de daños y perjuicios la promovió María Belén Rodríguez contra Google Inc. y fue luego ampliada contra Yahoo! de Argentina SRL. La actora alegaba que su imagen fue utilizada de manera comercial sin su consentimiento y su aparición en páginas de contenido erótico y pornográfico por lo que le generaba un daño a sus derechos personalísimos. Tal contenido dañoso aparecía al ingresar su nombre en el buscador de las demandadas, por lo que la actora indicaba que si no fuese por la conexión que facilitan los buscadores, el daño sufrido sería menor o prácticamente nulo. Pedía la reparación del daño, el resarcimiento económico por lo sufrido, el cese definitivo del uso indebido de su imagen y la eliminación definitiva de las vinculaciones realizadas por los buscadores gestionados por las demandadas.

En primera instancia, la demandante obtuvo una resolución favorable. La sentencia consideró que las empresas de buscadores demandadas habían actuado con negligencia, esto porque al ser comunicados por la actora del daño que le generaban los enlaces a dicho contenido considerado nocivo o ilegal no procedieron a bloquear o impedir su acceso al público. Así, la sentencia inicial condenó a Google a pagar una suma de 100.000$ y a Yahoo! por 20.000$, y dispuso que se eliminen las vinculaciones del nombre y la imagen de la actora en páginas de contenido erótico, sexual o pornográfico.

Tras la apelación de las demandadas, el fallo de la Cámara revocó parcialmente la sentencia. Dejó solo a Google como responsable, bajando el monto de la indemnización a 50.000$, pero dispuso que no correspondía que eliminara los enlaces. Decidió de este modo al considerar que a los motores de búsqueda no les cabe una responsabilidad objetiva, basada en el riesgo del art. 1113 del Código Civil vigente en el momento, sino una responsabilidad subjetiva. Asimismo, indicó que la demandante no intimó a las

[115] CSJN, *Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios*, consid. 16.

demandadas de manera extrajudicial, sino que "había pedido y obtenido -directamente- medidas cautelares"[116]. Al no acreditarse la comunicación de la actora hacia las demandadas sobre el contenido lesivo hacia sus derechos, no se les podría atribuir a éstas un actuar negligente, en los términos del art. 1109 del Código derogado, al no bloquear el acceso a contenido del que nunca supieron que tenía carácter dañino.

El a quo también consideró que la notificación debió hacerse de modo preciso, que puntualice específicamente al buscador sobre la existencia de páginas con contenido nocivo, no solo hacer una alusión genérica al daño. No obstante, el fallo de Cámara sí condenó a Google por los *thumbnails* en que aparecía la imagen de la actora, ya que para esto, entendió la Cámara, la empresa debió solicitar su consentimiento. Tanto la parte actora como Google interpusieron recursos extraordinarios, que fueron concedidos por la Cámara al estar en juego derechos constitucionales.

ii) La resolución de la CSJN

Tras llamar a audiencia pública sobre el tema en cuestión, la CSJN pasó a ponderar los derechos enfrentados en el caso, por un lado, la libertad de expresión e información y, por otro, el derecho al honor y a la imagen.

Los interrogantes que surgieron en instancias anteriores, que la Corte debió definir, fueron cuatro. Para empezar, qué tipo de responsabilidad cabe atribuirle a los buscadores en internet. En segundo lugar, si alcanza una notificación privada del damnificado para que el buscador adquiera conocimiento efectivo del daño. En tercer lugar, si los *thumbnails* pueden hacer al buscador responsable, en virtud del art. 31 de la ley 11.723, en cuanto exige el consentimiento de la persona para la publicación de su imagen. Finalmente, si puede aplicarse la tutela preventiva para este tipo de casos.

La Corte comenzó por resaltar la protección que tiene la libertad de expresión, por normativa nacional y convenios internacionales de jerarquía constitucional, y resaltó las palabras del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la resolución de "Google Spain" que "la actividad de los motores de búsqueda desempeña un papel decisivo en la difusión global de dichos datos en la medida en que facilita su acceso a todo internauta que lleva a cabo una búsqueda a partir del nombre del interesado, incluidos los internautas que, de no ser así, no habrían encontrado la página web en la que se publican estos mismos

[116] CSJN, *Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios*, consid. 3.

datos”[117]. Como resalta la CSJN en el considerando 11 “desde el aspecto colectivo, Internet constituye un instrumento para garantizar la libertad de información y la formación de la opinión pública”, al permitir que todo individuo desarrolle su derecho de expresar ideas y opiniones.

La Corte llega al punto de resaltar que la libertad de expresión “se constituye en una piedra angular de la existencia misma de una sociedad democrática”[118], haciendo alusión a fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como “Herrera Ulloa”[119], “Ricardo Canese”[120] y “Kimel”[121].

Seguidamente, pasa a analizar los derechos que se alegan afectados por la actora. Por un lado, reconoce el derecho al honor, como el que ampara a “la persona frente a expresiones o mensajes que lo hagan desmerecedor en la consideración ajena al ir en su descrédito”[122] y, por el otro, considera al derecho a la imagen como un derecho comprendido dentro del art. 19 y la esfera privada de la persona.

En cuanto a la primera cuestión, sobre qué tipo de responsabilidad corresponde atribuirle a los buscadores de internet, la CSJN indica que corresponde juzgar la eventual responsabilidad de los buscadores con la idea de culpa de la responsabilidad subjetiva.

La Corte resalta que “responsabilizar a los “buscadores”- como principio- por contenidos que no han creado, equivaldría a sancionar a la biblioteca que, a través de sus ficheros y catálogos, ha permitido la localización de un libro de contenido dañino, so pretexto que habría “facilitado” el daño”[123].

No obstante, en el considerando 17, la sentencia resalta que “hay casos en que el “buscador” puede llegar a responder por un contenido que le es ajeno: eso sucederá

---

[117] TJUE, *Google Spain, S.L., Google Inc./ Agencia Española de Protección de Datos, Mario Costeja González*, párr. 36.

[118] CSJN, *Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios*, consid. 12.

[119] CIDH, *Herrera Ulloa c. Costa Rica*, Sentencia del 2/07/2004, Serie C, No. 74.

[120] CIDH, *Ricardo Canese c. Paraguay*, Sentencia del 31/08/2004, Serie C, Nro 111.

[121] CIDH, *Kimel c. Argentina*, Sentencia del 2/05/2008, Serie C, No. 177.

[122] CSJN, *Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios*, consid. 13.

[123] CSJN, *Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios*, consid. 16.

cuando haya tomado efectivo conocimiento de la ilicitud de ese contenido, si tal conocimiento no fue seguido de un actuar diligente". En este caso, si no bloquea al resultado dañoso, sería responsable por culpa.

Es en esta segunda cuestión, la del "efectivo conocimiento" que requiere la responsabilidad subjetiva que la Corte aprovecha para exponer, como *obiter dictum*, una orientación sobre la cuestión: "A los efectos del efectivo conocimiento requerido para la responsabilidad subjetiva, cabe preguntarse si es suficiente que el damnificado curse una notificación privada al "buscador" o si, por lo contrario, es exigible la comunicación de una autoridad competente"[124].

Es importante la diferencia que señala la CSJN entre dos tipos de contenidos. Uno es el que produce un daño que es manifiesto y grosero, como la pornografía infantil, "datos que faciliten la comisión de delitos, que instruyan acerca de éstos, que pongan en peligro la vida o la integridad física de alguna o muchas personas, que hagan apología del genocidio, del racismo o de otra discriminación con manifiesta perversidad o incitación a la violencia, que desbaraten o adviertan acerca de investigaciones judiciales en curso y que deban quedar secretas, como también los que importen lesiones contumeliosas al honor, montajes de imágenes notoriamente falsos o que, en forma clara e indiscutible, importen violaciones graves a la privacidad exhibiendo imágenes de actos que por su naturaleza deben ser incuestionablemente privados, aunque no sean necesariamente de contenido sexual"[125]. En estos casos, la Corte indica que alcanza una notificación privada por parte del damnificado o cualquier persona para que el acceso a dicho contenido deba ser bloqueado por parte de los buscadores.

Por otra parte, resalta los casos en que el contenido podría resultar en lesiones al honor o imagen de una persona, "pero que exijan un esclarecimiento que deba debatirse o precisarse en sede judicial o administrativa para su efectiva determinación"[126]. En estos casos "no puede exigirse al "buscador" que supla la función de la autoridad competente ni menos aún la de los jueces" sino que es necesaria "la notificación judicial o administrativa

[124] CSJN, *Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios*, consid. 18.

[125] CSJN, *Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios*, consid. 18.

[126] CSJN, *Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios*, consid. 18.

competente, no bastando la simple comunicación del particular que se considere perjudicado y menos la de cualquier persona interesada”[127].

El caso en cuestión corresponde a este segundo supuesto. La actora no demostró haber reclamado extrajudicialmente a Google que bloquee o elimine la información que alega causarle daño, no identificó las páginas que así lo hacían. Asimismo, la demandada sí accionó en bloquear el contenido cuando la actora promovió las medidas judiciales, promoviendo datos precisos de las páginas que la vinculaban con contenido dañoso a su persona. Es por ello que la Corte considera que en este punto no cabe atribuirle responsabilidad alguna a Google en el caso.

En el caso de los *thumbails*[128], siendo este el tercer interrogante, respecto al cual la Cámara atribuyó responsabilidad a Google, la Corte consideró que deberían tener el mismo tratamiento que el texto ya que cumplen con el mismo y único propósito de enlazar contenidos que los buscadores no han creado. Así estableció que la actividad de los buscadores no puede generar responsabilidad per se, cuando la actividad sea de mero enlace con los contenidos creados por terceros. Es distinto el caso en que el buscador editase o modificase el contenido.

En cuanto al cuarto punto, sobre la posibilidad de establecer una condena que obligue a Google a “fijar filtros o bloqueos de vinculaciones para el futuro”[129] , la CSJN consideró que, como indica el art. 13 de la Convención Americana sobre DDHH, el derecho a la libertad de expresión “no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores”. Esto porque toda censura previa tiene una fuerte presunción de inconstitucionalidad, por lo que toda interpretación que busque limitar la libertad de expresión debe tener una interpretación restrictiva. Este principio “solo podría ceder frente a supuestos absolutamente excepcionales”[130], por lo que la Corte resolvió rechazar las pretensiones de la parte actora en este punto, determinando que una tutela preventiva no resulta aplicable.

---

[127] CSJN, *Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios*, consid. 18.

[128] Se entiende por *thumbnails* a las imágenes que sirven de vista previa de la página web del enlace.

[129] CSJN, *Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios*, consid. 24.

[130] CSJN, *Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios*, consid. 28.

iii) Conclusiones preliminares

El caso “Rodríguez” fue el precedente judicial que zanjó la diversidad de posturas tomadas por los tribunales argentinos en torno al tipo de responsabilidad que le cabe a los buscadores por contenido de terceros que indexan. Para su resolución, la CSJN tomó en cuenta los estándares de libertad de expresión reconocidos por la Argentina, como el informe de la Relatoría analizado anteriormente, y se inclinó así por un sistema de mayor protección para este derecho fundamental en el ámbito del internet.

En síntesis, la CSJN resolvió que los buscadores son responsables por contenido publicado por terceros cuando, tras tener efectivo conocimiento de la ilicitud de esta información, no actúe con diligencia. Estableció en este fallo que el “efectivo conocimiento” debe surgir del aviso de una autoridad competente o de una notificación judicial. Al criterio de la Corte, solo en casos excepcionales de “manifiesta ilicitud” alcanza una notificación privada para que el buscador deba eliminar un enlace. En estos casos la ilicitud del contenido debe ser “palmaria y resulta directamente de consultar la página señalada”[131], y requiere de un accionar urgente del buscador para evitar un daño, como pueden ser contenidos de pornografía infantil o datos que comprometan la vida o integridad física de una persona.

Es importante aclarar que la decisión de la CSJN no implica que un buscador siempre estará librado de responder por el daño que ocasionen los enlaces que presenta. Efectivamente, si tuvo efectivo conocimiento del daño será responsable, pero por incumplimiento de la orden judicial o de la autoridad competente que se lo notifique, no en virtud del contenido en sí. No alcanza la simple notificación del particular afectado para imponer dicha responsabilidad sobre el buscador, como pretende establecer el “derecho al olvido”.

[131] CSJN, *Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios*, consid. 18

6) Propuesta de regulación

Al pensar en una regulación se debe pensar en cuál es la que mejor se adapte y concuerde con los caracteres propios del internet. La implementación de un "derecho al olvido" no es una solución razonable y viable para este medio, ya que lo que se publica en un enlace puede fácilmente reproducirse en una variedad de páginas web. Sin embargo la propia naturaleza abierta de la red, que representa un problema para el "derecho al olvido", puede dar lugar a otro tipo de medida.

Una solución que guarda más concordancia con la naturaleza del internet, "dada la infinidad de espacio en línea y la facilidad de su acceso"[132], y con los estándares de libertad de expresión del país, podría ser obligar a los buscadores a implementar un procedimiento que facilite la rectificación o la réplica. De este modo, una persona afectada por información sobre su persona que considere errónea o actualmente irrelevante, podría explicar esta circunstancia debajo del enlace que lleve a la información en cuestión, a través de otro enlace que dirija a los fundamentos de su alegación[133]. Por más que alguien siempre podría encontrar los medios para expresarse a través del internet, ya que por ejemplo podría publicar su respuesta a través de redes sociales sin costo alguno, la incorporación de la posibilidad de responder directamente a través del buscador es un modo simple y efectivo de rectificar una expresión.

Efectivamente, si no alcanza con la respuesta o rectificación, debido al carácter del daño, la persona siempre podrá acudir a los tribunales competentes para que éstos ordenen la eliminación del contenido o la desindexación del enlace. A diferencia de una notificación privada, esta solicitud tendría las debidas garantías de imparcialidad e independencia que ofrece la instancia judicial que está capacitada para ponderar tales derechos. Incluso si el carácter de la información implica que deba actuarse con mayor celeridad, existen mecanismos judiciales para esto y estará en la consideración del juez aplicarlos.

Vale aclarar que, contrario a lo que sostiene la CSJN en "Rodríguez" sobre contenido manifiestamente ilegal, tampoco parece ser la mejor solución dejar la consideración de contenido manifiestamente ilegal al sistema de notificación privada.

---

[132] Delfina Beguerie, "La censura como reparación en internet", 58.

[133] En el mismo sentido, Julia Powles sugiere incorporar un derecho a respuesta que sería: "la capacidad de asociar metadatos, tal vez en la forma de otro enlace, a cualquier información que sea inexacta, desactualizada o incompleta, por lo que el individuo implicado puede contar el "otro lado" de la historia" [traducción propia]- en Julia Powles, "What we can salvage from the 'right to be forgotten' ruling", *Wired*, 15 de mayo de 2014.

Incluso en estos casos, la expresión alegada debería ser considerada por un órgano competente, ya que dejar esta ponderación a una empresa privada traería los mismos problemas de falta de control y transparencia que en los otros casos y la posibilidad de que se instauren filtros automáticos que lleven a un sobre-bloqueo. Además, en caso de material de este tipo, como es la pornografía infantil, se debería ordenar la eliminación del contenido en sí, y no solo la del enlace que a éste llegue.

QUAERERE VERUM
Universidad de
SanAndrés

7) Conclusión

Ciertamente, los daños a los derechos personales, como la intimidad, el honor y la imagen de una persona, adquieren mayor dimensión en la sobreexposición propia del espacio virtual. En efecto, estos derechos fundamentales deben encontrar su debida protección en la red, estableciéndose un balance de éstos con la libertad de expresión y acceso a la información. No obstante, el "derecho al olvido", tal como funciona en Europa, y como pretende a través de proyectos de ley instaurarse en la Argentina, aparece como una mala solución al ser no solo impracticable sino también ilegal.

El sistema de notificación y retiro extrajudicial que implica el "derecho al olvido" supone un sistema de censura en manos privadas. Coloca a las empresas gestoras de un motor de búsqueda en posición de juzgar y definir qué información es accesible al público. Éstas no solo no están capacitadas para ponderar derechos de tal envergadura sino que, además, están despojadas de imparcialidad en su decisión, ya que estará en su mejor interés económico sobre-bloquear enlaces para evitar responsabilidad. Ayudan además los criterios amplios de eliminación, así como la falta de transparencia y de control público sobre qué contenido es efectivamente bloqueado, punto ineludible debido a la sensibilidad misma de la información. El sistema no solo afecta los derechos del autor del contenido que encuentra su libertad de expresión limitada por un órgano incompetente e imparcial, sino también el derecho de acceso a la libertad de acceder a la información que tienen todos los internautas.

Asimismo, el hecho de que cualquier particular afectado pueda notificar al buscador sobre un daño que le genera un contenido, que incluso puede ser información acertada y que esté disponible legalmente, generará una sobrecarga de pedidos de remoción de enlaces que solo las empresas de buscadores más grandes y preparadas podrán encarar. Esto sin mencionar la injusta carga que se impone sobre los buscadores, que deberán responder por contenido generado por terceros, contenido que no manipulan ni controlan.

Incluso son criticables las consideraciones que hace el "derecho al olvido" sobre el valor de la información en sí. Que por el solo transcurso del tiempo contenido de interés social pierda su valor como tal es incompatible con una nueva realidad, que es que la sociedad que se ha vuelto más dependiente de los medios virtuales para el alojo y archivo de su información.

Como se expuso, además de los problemas propios del "derecho al olvido", éste se enfrenta a otras inconsistencias con regulaciones nacionales. Por más de que se

presuma a través de él encontrar un equilibrio entre los derechos en juego, notoriamente prevalece la protección de los derechos personales. Si se pretendiese trasladar este mecanismo a la Argentina se deberían considerar "las particularidades y diferencias entre el marco europeo de protección de datos personales, y el sistema interamericano de protección de derechos y su robusto hincapié en el fortalecimiento del derecho a la libre expresión."[134]

La libertad de expresión, en gran parte por experiencias históricas, tiene un gran marco de protección en la Argentina y América Latina en general. Un sistema de notificación y retiro puramente privado entraría en conflicto con la prohibición de censura previa del artículo 13 de la CIDH ya que restringe el alcance de la expresión, limitando el acceso a la información de los internautas, así como el derecho a la libertad de expresión del autor del contenido. Como indica el artículo citado, contenido no puede "estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores". Tales responsabilidades ulteriores solo pueden ser dictadas cuando se acreditase que efectivamente hubo un daño y esto solo un órgano competente tiene la autoridad para definir. Así resolvió incluso la CSJN en la causa "Rodríguez", en cuanto pronunció que el "efectivo conocimiento" que puede generar responsabilidad en los buscadores solo puede surgir de la notificación de un órgano competente en casos que no son de ilegalidad manifiesta.

Por más de que un motor de búsqueda pueda voluntariamente eliminar enlaces para dificultar el acceso a determinado contenido, sin control, transparencia, ni conocimiento del público, es otra cuestión que el buscador limite la expresión con el aval y la legitimación de un derecho que lo permita.[135] Contrario a una ley de este tipo, una regulación coherente con la libertad de expresión dirigida hacia los motores de búsqueda debería proyectar a que se limite la posibilidad de que tales empresas tengan este poder, como por ejemplo podría lograr una ley de neutralidad en la red[136]. En lugar de limitar el alcance de la expresión en internet, regulaciones que encaren el tema deberían

[134] Verónica Ferrari y Daniela Schnidrig. *Responsabilidad De Intermediarios y Derecho al Olvido: Aportes Para La Discusión Legislativa En Argentina* (Buenos Aires: CELE, 2015), 10.

[135] En palabras de Delfina Beguerie: "no se discute la facultad del buscador sino la obligación del buscador", en "La censura como reparación en internet", *JA, 2015-IV* (9), 59.

[136] Sería una ley de "neutralidad en la red" una que sostiene que toda información, independientemente del tipo de contenido del que se trate, sea considerada por los intermediarios del mismo modo. En otras palabras, una ley que imponga que los intermediarios no pueden restringir el acceso al público por consideraciones de contenido.

aprovechar la simplicidad y la facilidad que ofrece este medio de comunicación para generar aún más contenido, y así alentar el desarrollo de mecanismos más directos de rectificación o respuesta.

El internet plantea nuevos desafíos en torno al alcance de la libertad de expresión y la protección de los derechos relacionados a la privacidad de las personas. No obstante, la regulación que proponga encarar la cuestión no puede dejar de lado los caracteres propios de este medio y deberá "ponderar especialmente su particular funcionamiento, su vulnerabilidad a la censura colateral y su especial sensibilidad con la función de participación de auto-gobierno de la libertad de expresión."[137]

Los buscadores son piezas clave para que los internautas accedan al contenido que hospeda la red, no deberían convertirse en herramientas de censura privada. Un mecanismo de notificación y remoción extrajudicial que obligue a los buscadores a eliminar el acceso a información, es tan peligroso como el acto automático de levantar la tapa del "agujero de la memoria" de la distopía orwelliana. Sería permitir que, en un acto simple, de modo instantáneo, indetectable y sin mayor consideración, se pierda información de la memoria pública. Esto es solo concebible en la ficción de una de las peores distopías.

QUAERERE VERUM
Universidad de
SanAndrés

[137] Delfina Beguerie, "La censura como reparación en internet", *JA, 2015-IV* (9), 61.

8) Bibliografía

a) Legislación

i) Nacional

Código Civil y Comercial de la Nación. 2014. Argentina. Consultado: 4 de julio de 2016. www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm

Código Civil y Comercial de la Nación. 2015. Argentina. Consultado: 4 de julio de 2016. http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm

Constitución de la Nación Argentina. 1994. Argentina. Consultado: 4 de julio de 2016. http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm

Ley 25326 "Protección de los datos personales". 2000. Argentina. Consultado: 4 de julio de 2016. http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64790/texact.htm,

Ley 26032. "Servicio de Internet". 2005. Consultado: 4 de julio de 2016. http://www.formarse.com.ar/ley26032.htm

Proyecto de ley 3842-D-2015 "Servicios de intermediación en internet. Régimen de responsabilidad de sus proveedores". 2015. Cámara de Diputados de la Nación Argentina. Trámite parlamentario 85 (8/7/2015). Consultado: 4 de julio de 2016. http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=3842-D-2015,

Proyecto de ley 4388-D-2015 "'Habeas internet, derecho al olvido': supresión de información para la protección de datos personales pertenecientes a personas físicas o jurídicas publicados por sitios web. Régimen". 2015. Cámara de diputados de la Nación Argentina. Trámite parlamentario 103 (18/8/2015). Consultado: 4 de julio de 2016. http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=4388-D-2015

ii) Internacional

Convención Americana de Derechos Humanos. 1969. Organización de los Estados Americanos. Consultado: 4 de julio de 2016. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 1948. Organización de las Naciones Unidas. Consultado: 4 de julio de 2016. http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp

Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet. 2011. Organización de los Estados Americanos. Consultado: 4 de julio de 2016. http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849

Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión. 2000. Organización de los Estados Americanos. Consultado: 4 de julio de 2016. https://www.cidh.oas.org/basicos/basicos13.htm

Declaración Universal de Derechos Humanos. 1948. Organización de las Naciones Unidas. Consultado: 4 de julio de 2016. http://www.un.org/es/documents/udhr/

Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo "Protección de Datos Personales- relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos". 1995. Consultado: 4 de julio de 2016: http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=URISERV%3Al14012

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1966. Organización de las Naciones Unidas. Consultado: 4 de julio de 2016 http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx

b) Informes

CELE. *Internet en Argentina: ¿cómo estamos hoy? Mapeo de la situación en materia de acceso, regulación, y derechos humanos*. Buenos Aires: CELE, 2013. Consultado: 23 de junio de 2016. http://www.palermo.edu/cele/pdf/investigaciones/Mapping-ARG-CELE.pdf

Comisión Europea. 2012. "Factsheet on the "Right to be Forgotten" ruling (C-131/12)". Consultado: 23 de junio de 2016. http://ec.europa.eu/justice/data-protection/files/factsheets/factsheet_data_protection_en.pdf

Freedom House. 2012. *Freedom on the Net 2012: A global assessment of Internet and Digital Media*. Consultado: 3 de julio de 2016. http://www.freedomhouse.org/sites/default/files/Argentina%202012.pdf

Google. 2014. “Solicitud de retirada de resultados de búsqueda en virtud de la normativa de protección de datos europea”. 29 de mayo de 2014. https://support.google.com/legal/contact(lr_eudpa?product=websearch

Google. 2015. “Report of the Advisory Committee to Google on the Right to be Forgotten”. 6 de febrero de 2015. https://www.google.com/advisorycouncil/

Google. 2015. “Informe de transparencia: solicitudes europeas de privacidad relacionadas con la eliminación de resultados de búsqueda”. 24 de febrero de 2015. https://google.com/transparencyreport/removals/europeprivacy/

Google. 2014. “Google Europe Blog: Our views on the internet and society, searching for the right balance”. 11 de julio de 2014. http://googlepolicyeurope.blogspot.com.ar/2014/07/searching-for-right-balance.html

Grupo de Trabajo del Artículo 29 sobre Protección de Datos. 2014. “Guidelines on the implementation of the Court of Justice of the European Union judgement on “Google Spain and INC v. Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) and Mario Costeja González” C-131-12”. Consultado: 3 de julio de 2016. http://ec.europa.eu/article-29/documentation/opinion-recommendation/files/2014/wp225_en.pdf

Organización de los Estados Americanos. 2010. *El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano*. Washington D.C.: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Consultado: 3 de julio de 2016. http://www.cidh.org/relatoria

Organización de los Estados Americanos. 2013. *Informe Anual de la CIDH 2013: Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Washington D.C.: Organización de los Estados Americanos. Consultado: 4 de julio de 2016. www.oas.org/es/cidh/expresión/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf

Procuración General de la Nación Argentina. 2013. “Buscadores de Internet no son responsables por el contenido de los sitios que relevan”. Consultado: 4 de julio de 2016. http://fiscales.gob.ar/procuracion-general/los-buscadores-de-internet-no-son-responsables-por-el-contenido-de-los-sitios-que-relevan/

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. 2014. “Comunicado de prensa n° 70/14: El gestor de un motor de búsqueda en Internet es responsable del tratamiento que aplique a los datos de carácter personal que aparecen en las páginas web publicadas por terceros”.

Consultado: 4 de julio de 2016. http://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2014-05/cp140070es.pdf

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. 2014. “Conclusiones del Abogado General Niilo Jääskinen presentadas el 25 de junio de 2014”. Consultado: 4 de julio de 2016. http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=138782&doclang=ES

c) Jurisprudencia

i) Nacional

CNCiv., sala D, 10/08/2010, *Da Cunha, Virginia c. Yahoo de Argentina y otro s/ daños y perjuicios*, Expte. nº 99.620/2006.

CNCiv., sala H, 5/12/2012, *Bluvol, Esteban Carlos c./ Google Inc. y otros s/daños y perjuicios*, Expte. n°. 59.532/2009.

CNCiv., sala L, 10/12/2013, *Carrozo, Evangelina c/Yahoo de Argentina SRL y otro s/ daños y perjuicios*, Expte. N° 48004/09.

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. 2014. *Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios*, 28/10/2014, Fallos: 522:XLIX.

ii) Internacional

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2004. *Herrera Ulloa c. Costa Rica*, Sentencia del 2/07/2004, Serie C, No. 74.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2004. *Ricardo Canese c. Paraguay*, Sentencia del 31/08/2004, Serie C, No. 111.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2005. *Humberto Palmara Iribarne c. Chile*, Sentencia del 22/11/2005, Serie C, No. 73.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2008. *Kimel c. Argentina*, Sentencia del 2/05/2008, Serie C, No. 177.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Google Spain S.L., Google Inc./ Agencia Española de Protección de Datos, Mario Costeja González, 13/05/2014,* C-131/12.

d) Doctrina

Aparicio, Daniel G. “Derecho al olvido: preguntas y respuestas sobre una sentencia que sienta precedentes”. *20 Minutos Tecnología*. 13 de mayo de 2014. Consultado: 4 de julio de 2015. http://www.20minutos.es/noticia/2137344/0/preguntas-y-respuestas/derecho-al-olvido/google/

Ausloos, Jef. “European Court votes against Google, in favour of the ‘right to be forgotten’”. *Media Policy Project* (blog). 13 de mayo de 2014. Consultado: 4 de julio de 2016. http://blogs.lse.ac.uk/mediapolicyproject/2014/05/13/european-court-rules-against-google-in-favour-of-right-to-be-forgotten/

Beguerie, Delfina. 2015. “La censura como reparación en internet”. *JA 2015-IV* (9): 42-62.

Bernal, Paul. 2014. “Google and your right to be forgotten” The Justice Gap (blog). 14 de mayo de 2014. Consultado: 4 de julio de 2016. http://thejusticegap.com/2014/05/right-forgotten/

Bertoni, Eduardo A. 2012. *Hacia una Internet libre de censura: propuestas para América Latina*. Buenos Aires: Universidad de Palermo, Facultad de Derecho, CELE. Consultado: 4 de julio de 2016. www.palermo.edu/cele/pdf/internet_libre_de_censura_libro.pdf

Bertoni, Eduardo A., Carlos Cortés Castillo, and Atilio Grimani. 2014. *Internet y derechos humanos: aportes para la discusión en América Latina*. Buenos Aires: Universidad de Palermo, CELE.

Bertoni, Eduardo. 2014. “The Right to Be Forgotten: An Insult to Latin American History”. *The Huffington Post*, 24 de septiembre de 2014. Consultado: 4 de julio de 2016. http://www.huffingtonpost.com/eduardo-bertoni/the-right-to-be-forgotten_b_5870664.html

Cao, Christian A. “Hábeas data preventivo en Internet”. Sup. Const. 2014 (noviembre), 65. *LA LEY 2014-F*, 399. Online: AR/DOC/4153/2014.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. 2014. “Audiencia Pública Informativa por la Responsabilidad de los Buscadores en Internet en el marco de la causa ‘Rodríguez, María Belén c/ Google Inc s/ daños y perjuicios’”. 21 de mayo, en Buenos Aires. Video disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=Bxlikawvc-I. Consultado: 4 de julio de 2016.

Clarín. 2011. “En internet también se libran varias batallas por la libertad de expresión”. 23 de octubre de 2011. Consultado: 4 de julio de 2016. http://www.clarin.com/zona/Internet-varias-batallas-libertad-expresion_0_577742325.html

Clarín. 2012. “La Justicia ordenó que Google le pague a una modelo cuya imagen aparece en páginas porno”. 7 de septiembre de 2012. Consultado: 4 de julio de 2016. http://www.clarin.com/internet/Justicia-Google-imagen-aparece-páginas_0_769723247-html

Cocozza, Paula. “Forget Me: the real reasons people ask Google to erase their online presences”. *The Guardian*. 1 de julio de 2014. Consultado: 4 de julio de 2016. https://www.theguardian.com/technology/shortcuts/2014/jul/01/forget-me-rasons-ask-google-erase

Douglas, Michael. 2015. “Questioning the right to be forgotten”. *Alternative Law Journal* 40 (2): 109-112.

Falkenrath, Richard A. “Google must remember our right to be forgotten”. *Financial Times*. 14 de febrero 2012. Consultado: 4 de julio de 2016. https://next.ft.com/content/476b9a08-572a-11e1-869b-00144feabdc0

Fernández Delpech, Horacio. 2004. *Internet: su problemática jurídica*. Buenos Aires: LexisNexis Abeledo-Perrot.

Ferrari, Verónica y Daniela Schnidrig. 2015. *Responsabilidad De Intermediarios y Derecho al Olvido: Aportes Para La Discusión Legislativa En Argentina*. Buenos Aires: CELE. Consultado: 4 de julio de 2016. http://www.palermo.edu/cele/pdf/Policy_Paper_Derecho_al_Olvido.pdf#_blank

Fisher, Daniel. “Europe’s “right to be forgotten” clashes with U.S. Right to Know. Daniel Fisher”. *Forbes*. 16 de mayo de 2014. Consultado: 9 de junio de 2016. http://www.forbes.com/sites/danielfisher/2014/05/16/europes-right-to-be-forgotten-clashes-with-u-s-right-to-know/#50db14f3539b

Fleisher, Peter. “The right to be forgotten, or how to edit your history”. *Peter Fleischer: Privacy? (blog)*. 29 de enero de 2012. Consultado: 4 de julio de 2016. http://peterfleischer.blogspot.com.ar/2012/01/right-to-be-forgotten-or-how-to-edit.html

García Morales, María Jesús. 2013. “La prohibición de la censura en la era digital”. UNED. *Teoría y realidad constitucional* 31: 237-276.

Geist, Michael. “‘Right to be forgotten’ ruling lacks balance”. 16 de mayo de 2014. *TheStar.com*. Consultado: 4 de julio de 2016. https://www.thestar.com/business/tech_news/2014/05/16/right_to_be_forgotten_ruling_lacks_balance_geist.html

Ghosh, Pallad. “Google’s Vint Cerf warns of ‘digital Dark Age’”. *BBC News*. 13 de febrero de 2015. Consultado: 4 de Julio de 2016. http://www.bbc.com/news/science-environment-31450389

González Allonca, Juan Cruz. “Los buscadores de Internet y la ley de protección de datos personales”. *LA LEY 2014-D*, 715. Online: AR/DOC/2108/2014.

Gordon Crovitz L., “Hiding on the Internet”. *The Wall Street Journal.* 31 de agosto de 2015. Consultado: 4 de Julio de 2016. http://www.wsj.com/articles/hiding-on-the-internet-1440975213

Kiss, Jemima. “Dear Google: open letter from 80 academics on 'right to be forgotten'”. *The Guardian*. 14 de mayo de 2015. Consultado: 4 de Julio de 2016. https://www.theguardian.com/technology/2015/may/14/dear-google-open-letter-from-80-academics-on-right-to-be-forgotten

La Nación. 2015. “Para la Corte Suprema, los buscadores no son responsables del contenido que listan”. 14 de enero de 2015. Consultado: 3 de julio de 2016. http://www.lanacion.com.ar/1760000-corte-suprema-buscadores-no-son-responsables-del-contenido-virginia-da-cunha-barbara-lorenzo

Lyons, Daniel. “Right to be forgotten? Forget about it”. *Tech Policy Daily*. 22 de mayo de 2014. Consultado: 23 de junio de 2016.

Maslen, Hannah. “On the ‘right to be forgotten’”. *University of Oxford- Practical Ethics* (blog). 16 de mayo de 2014. Consultado: 4 de Julio de 2016. http://blog.practicalethics.ox.ac.uk/2014/05/on-the-right-to-be-forgotten/

Mirani, Leo. “These are the things people want Google to forget about them”. *Quartz*. 30 de junio de 2014. Consultado: 4 de julio de 2016. http://qz.com/228121/these-are-the-things-people-want-google-to-forget-about-them/

Molina Quiroga, Eduardo. “Rechazo de una cautelar innovativa contra buscadores de Internet”. LA LEY *2014-F*, 454. Online: AR/DOC/4205/2014.

Orwell, George. 1977. *1984: a novel*. New York, N.Y.: Signet Classics.

Palazzi, Pablo A., coord. 2012. *La responsabilidad civil de los intermediarios en Internet*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Palazzi, Pablo A. “El reconocimiento en Europa del derecho al olvido en Internet”. *LA LEY 2014-C, 407*. Online: AR/DOC/1953/2014.

Palazzi, Pablo A. “Google y el derecho a la privacidad sobre las búsquedas realizadas en Internet”. *JA* 2007-II-430.

Palazzi, Pablo A. *Responsabilidad de buscadores de Internet. Notice & Take down con sabor argentino*. *LA LEY 2014-F*, 175. Online: AR/DOC/4086/2014.

Posner, Eric. “We all have the right to be forgotten”. *Slate*. 14 de mayo de 2014. Consultado: 4 de julio de 2016. http://www.slate.com/articles/news_and_politics/view_from_chicago/2014/05/the_european_right_to_be_forgotten_is_just_what_the_internet_needs.html

Powles, Julia. “What we can salvage from the ‘right to be forgotten’ ruling”. *Wired*. 15 de mayo de 2014. Consultado: 23 de junio de 2016. http://www.ict.pcm.gov.lb/ict/English/NewsDetails.aspx?pageid=5454

Powles, Julia y Enrique Chaparo. “How Google determined our right to be forgotten”. *The Guardian*. 18 de febrero de 2015. Consultado: 23 de junio de 2016. www.theguardian.com/technology/2015/feb/18/the-right-be-forgotten-google-search

Rivera, Julio (h.) y Torres Espinosa, Andrea. 2012. “La doctrina “Campillay” y la responsabilidad de los intermediarios en internet por el alojamiento de expresiones injuriantes de terceros”, en *La responsabilidad civil de los intermediarios en internet*, coord. Pablo A. Palazzi. Buenos Aires: AbeledoPerrot.

Solove, Daniel J. “What Google Must forget: the EU ruling on the right to be forgotten”. *Teach Privacy*. 13 de mayo de 2014. Consultado: 4 de Julio de 2016. https://www.teachprivacy.com/google-must-forget-eu-ruling-right-forgotten/

Sterner, Eric. “Forget forgetting on the Internet: the Birth and Death of a Right to be Forgotten”. *Marshall Institute*. 22 de mayo de 2014. Consultado: 23 de junio. http://marshall.org/science-and-tech/forget-forgetting-on-the-internet-the-birth-and-death-of-a-right-to-be-forgotten/

The Economist. 2014. “The Right to be forgotten- Drawing the line”. 4 de octubre de 2014. Consultado: 4 de julio de 2016. http://www.economist.com/news/international/21621804-google-grapples-consequences-controversial-ruling-boundary-between

The Guardian. “The right to be forgotten- podcast”. Presentado por Aleks Krotoski, 20 de febrero de 2015. Consultado: 4 de julio de 2016. https://www.theguardian.com/technology/audio/2015/feb/20/podcast-tech-weekly-right-to-be-forgotten

The Guardian. “The right to be remembered- Tech Weekly podcast”. Presentado por Aleks Krotoski, 26 de febrero de 2015. Consultado: 4 de julio de 2016. https://www.theguardian.com/technology/audio/2015/feb/26/right-to-be-remembered-tech-weekly-podcast

Uppaluri, Ujwala. 2014. “Digital memory & information privacy: reflecting on the EU’s ‘right to be forgotten’”. *CCG Working Paper Series (2014-2015) - Centre for Communication Governance*. Consultado: 3 de junio de 2016. http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2660571

Vassal-Adams, Guy. “Case comment: Google Spain SL, Google Inc v Agencia Española de Protección de Datos, Mario Costeja González”. *Eutopia Law*. 16 de mayo de 2014. Consultado: 4 de julio de 2016. https://eutopialaw.com/2014/05/16/case-comment-google-spain-sl-google-inc-v-agencia-espanola-de-proteccion-de-datos-mario-costeja-gonzalez/

Villena Saldrena, David. 2015. “Derecho al olvido en Internet: Google y la doctrina europea”. *Contratexto* 23 (enero-junio): 259-269. Consultado: 23 de junio de 2016. http://revistas.ulima.edu.pe/index.php/contratexto/article/view/421/402

Zabale, Ezequiel M. “Libertad de información y bloqueo de contenidos en internet”. *LA LEY 2015-A*, 174. Online: AR/DOC/102/2015.

Zittrain, Jonathan. “Europe’s bad solution to a real problem”. *US News*. 5 de diciembre de 2014. Consultado: 4 de julio de 2016. http://www.usnews.com/debate-club/should-there-be-a-right-to-be-forgotten-on-the-internet/europes-bad-solution-to-a-real-problem